

**COMPENDIO DE LEGISLACIÓN  
Y JURISPRUDENCIA  
PENITENCIARIA**

*(actualizado a 19 de enero de 2009)*

**Libro homenaje a Julio César López Casado**

Título: Compendio de legislación y jurisprudencia penitenciaria

Autor: © Tomás Montero Hernanz

ISBN: 978-84-8454-651-1

Depósito legal: A-861-2008

Edita: Editorial Club Universitario Telf.: 96 567 61 33

C/. Cottolengo, 25 – San Vicente (Alicante)

[www.ecu.fm](http://www.ecu.fm)

Printed in Spain

Imprime: Imprenta Gamma Telf.: 965 67 19 87

C/. Cottolengo, 25 – San Vicente (Alicante)

[www.gamma.fm](http://www.gamma.fm)

[gamma@gamma.fm](mailto:gamma@gamma.fm)

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información o sistema de reproducción, sin permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

## ÍNDICE SISTEMÁTICO

<b>Prólogo</b> .....	9
<b>En recuerdo de Julio</b> .....	11
<b>Nota del autor</b> .....	13
<b>Abreviaturas</b> .....	15
<b>I. Normativa penitenciaria</b> .....	17
<b>1) Normativa básica</b> .....	19
1. Constitución española.....	19
2. Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.....	32
3. Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario .....	62
4. Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario .....	159
5. Decreto de 2 de febrero de 1956 por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones.....	187
6. Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del Orden Social .....	191
<b>2) Traslado de personas condenadas</b> .....	193
7. Instrumento de ratificación de 18 de febrero de 1985 del Convenio de 21 de marzo de 1983 sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo .....	193
8. Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983 (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio de 1985), reformulación de la declaración por parte de España al artículo 3.3 del Convenio.....	200
9. Instrumento de ratificación del acuerdo relativo a la aplicación entre los Estados Miembros de las Comunidades Europeas del Convenio sobre traslado de personas condenadas, hecho en Bruselas el 25 de mayo de 1987.....	201
10. Convenios internacionales para el traslado de personas condenadas firmados por España.....	207
<b>3) Trabajo</b> .....	209
11. Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .....	209
12. Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social .....	210
13. Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad .....	211
14. Acuerdo por el que se aprueban las instrucciones por las que se determina el procedimiento para autorizar el desarrollo de actividades laborales, por parte de los internos extranjeros en los talleres productivos de los centros penitenciarios, y el ejercicio de actividades laborales a penados extranjeros en régimen abierto o en libertad condicional .....	222
<b>4) Educación</b> .....	225
15. Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.....	225

16. Real Decreto 1203/1999, de 9 de julio, por el que se integran en el cuerpo de maestros a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias y se disponen normas de funcionamiento de las unidades educativas de los establecimientos penitenciarios ..	227
<b>5) Asistencia religiosa</b> .....	233
17. Instrumento de ratificación del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano .....	233
18. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa .....	234
19. Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España .....	234
20. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España ....	235
21. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España .....	235
22. Orden de 24 de noviembre de 1993, por la que se dispone la publicación del acuerdo sobre la asistencia religiosa católica en los establecimientos penitenciarios	236
23. Real Decreto 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria .	239
<b>6) Conducciones y traslados</b> .....	243
24. Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad .....	243
25. Decreto 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados .....	244
26. Orden de 15 de junio de 1995 por la que se determinan las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados .....	246
<b>7) Violencia de género</b> .....	251
27. Ley 27/2003, de 31 julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica .....	251
28. Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género .....	251
<b>8) Alimentación de internos</b> .....	253
29. Resolución de 25 de marzo de 2008, de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, por la que se actualizan las consignaciones económicas para la alimentación de los internos .....	253
<b>9) Asistencia sanitaria y salud</b> .....	255
30. Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco .....	255
31. Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios .....	255
32. Ley 13/1998 de 4 de mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria .....	255
33. Legislación autonómica sobre ordenación farmacéutica .....	257
34 Legislación autonómica sobre atención a toxicómanos .....	258
<b>10) Alternativas al internamiento</b> .....	267

35. Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad .....	267
36. Orden INT/3099/2007, de 3 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de concesión de subvenciones para la colaboración en la ejecución y seguimiento de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad y determinados programas de atención social .....	276
<b>11) Ayudas a internos, liberados y familiares</b> .....	287
37. Orden INT/3688/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de concesión de ayudas asistenciales a internos en prisión, liberados condicionales y familiares de ambos y de ayudas para la realización de salidas programadas, terapéuticas y concesión de premios y recompensas para los internos en prisión, en el ámbito de competencias del Ministerio del Interior .....	287
<b>12) Investigación</b> .....	297
38. Orden INT/1380/2007, de 8 de mayo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión del Premio Nacional Victoria Kent, para el fomento de la investigación multidisciplinar en materia penitenciaria .....	297
<b>13) Ayudas a presos en el extranjero</b> .....	301
39. Orden AEX/1059/2002, de 25 de abril, de bases reguladoras de las ayudas de protección y asistencia consulares en el extranjero .....	301
40. Orden AEC/3119/2005, de 26 de septiembre, por la que se modifica la orden aex/1059/2002, de 25 de abril, de bases reguladoras de las ayudas de protección y asistencia consulares en el extranjero, en lo relativo a las cuantías de las ayudas periódicas a detenidos españoles internados en centros penitenciarios en el extranjero .....	307
<b>14) Ayudas a la excarcelación y para la inserción laboral</b> .....	309
41. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social .....	309
42. Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. 315	
43. Legislación autonómica sobre empresas de inserción laboral .....	317
44. Legislación autonómica sobre rentas mínimas de inserción social .....	318
<b>15) Normativa Penitenciaria Militar</b> .....	321
45. Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar .....	321
46. Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar .....	322
47. Real Decreto 1396/1992, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares .....	329
<b>II. Normas penales, procesales y administrativas</b> .....	339
48. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal .....	341
49. Ley de Enjuiciamiento Criminal .....	359
50. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .....	370
51. Ley 50/1981, de 30 diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal .....	374
52. Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial .....	378
53. Ley Orgánica 4/1981, de 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio ....	380
54. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo del Tribunal del Jurado .....	381
55. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social .....	382
56. Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo .....	389

<b>III. Organización penitenciaria</b> .....	391
<b>1) Administración del Estado</b> .....	393
57. Real Decreto 432/2008, de 12 abril, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales .....	393
58. Real Decreto 438/2008, de 14 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales .....	394
59. Real Decreto 1181/2008, de 11 de julio, por el que se modifica y desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. ....	395
60. Real Decreto 868/2005, de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del organismo autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo .....	399
61. Real Decreto 1436/1984, de 20 de junio, sobre normas provisionales de coordinación de las administraciones penitenciarias.....	399
62. Real Decreto 3482/1983, de 28 de diciembre, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de administración penitenciaria .....	407
63. Real Decreto 131/1986, de 10 enero, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Generalidad de Cataluña en materia de administración penitenciaria .....	409
64. Orden de 10 de febrero de 2000 por la que se aprueban las normas de organización y funcionamiento del Centro de Estudios Penitenciarios.....	411
65. Resolución de 22 de febrero de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se delega en la Subdirección General de la Inspección Penitenciaria la tramitación y propuesta de resolución de determinadas peticiones de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.....	415
66. Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud .....	417
67. Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1967 por la que se crea la Central de Observación.....	418
68. Orden del Ministerio de Justicia de 9 de septiembre de 1992 por la que se modifica la Orden de 22 de septiembre de 1967 por la que se crea la Central de Observación .....	419
<b>2) Estatutos de autonomía</b> .....	421
69. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.....	421
70. Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra .....	421
71. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña .....	421
72. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.....	422
73. Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón .....	422
<b>3) Cataluña</b> .....	423
74. Ley 5/1989, de 12 de mayo, de creación del Centro de Iniciativas para la Reinserción .....	423
75. Decreto 209/1989, de 3 de julio, por el que se aprueban los estatutos del Centro de Iniciativas para la Reinserción (CIRE) .....	427
76. Decreto 329/2006, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento de los servicios de ejecución penal en Cataluña .....	431

77. Decreto 12/2007, de 16 de enero, de reestructuración del Departamento de Justicia.....	475
<b>IV. Gestión de personal.....</b>	<b>479</b>
<b>1) Administración del Estado .....</b>	<b>481</b>
78. Ley 39/1970, de 22 de diciembre, sobre reestructuración de los Cuerpos Penitenciarios.....	481
79. Ley 36/1977, de 23 de mayo, de ordenación de los Cuerpos Especiales Penitenciarios y de creación del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias.....	485
80. Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.....	487
81. Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.....	487
82. Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.....	488
83. Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.....	488
84. Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales .....	488
85. Real Decreto 3261/1977, de 1 de diciembre, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 36/1977, de 23 de mayo.....	489
86. Real Decreto 89/2001, de 2 febrero, por el que se regula la asignación de puestos de trabajo a determinados funcionarios del cuerpo especial y del cuerpo de ayudantes de instituciones penitenciarias por razones de edad.....	492
87. Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus organismos públicos de nacionales de otros estados a los que es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores.....	494
88. Resolución de 18 de junio de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Convenio entre el Ministerio del Interior y la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña sobre la movilidad interadministrativa de los funcionarios de instituciones penitenciarias.....	495
89. Resolución de 17 de enero de 1986, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se aprueba el modelo de relaciones de puestos de trabajo reservados a funcionarios públicos al servicio de la Administración del Estado y se dictan normas para su confección y actualización.....	498
90. Orden de 6 de febrero de 1989 por la que se dispone la publicación de la resolución conjunta de las Secretarías de Estado de Hacienda y para la Administración Pública por la que se aprueba el modelo de relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y se dictan normas para su elaboración.....	499
91. Orden de 18 de diciembre de 1998 por la que se actualiza el uniforme, emblemas y distintivos de los empleados públicos de Instituciones Penitenciarias...	500
92. Resolución de 20 de diciembre de 2005, de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General del Estado.....	502
93. Resolución de 10 de octubre de 2006, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación del II Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado .	503
<b>2) Cataluña .....</b>	<b>507</b>

94. Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el que se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública .....	507
95. Decreto 365/2001, de 24 de diciembre, de la Generalitat de Cataluña, por el que se regula la segunda actividad en los cuerpos penitenciarios.....	508
<b>V. Jurisprudencia penitenciaria</b> .....	513
96. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional .....	515
96.1 Artículo 10 LOGP.....	515
96.2 Asistencia sanitaria .....	515
96.3 Beneficios penitenciarios: redención de penas por el trabajo.....	515
96.4 Beneficios penitenciarios: indulto particular.....	516
96.5 Cacheos y registros .....	516
96.6 Clasificación penitenciaria .....	517
96.7 Comunicaciones con abogado.....	517
96.8 Comunicaciones orales y escritas: intervencion.....	518
96.9 Comunicaciones íntimas.....	519
96.10 Comunicaciones telefónicas .....	520
96.11 Denegación de visitas.....	520
96.12 Designación de abogado de oficio .....	520
96.13 Fichero de internos de especial seguimeinto .....	520
96.14 Huelga de hambre .....	520
96.15 Informes de la Administracion Penitenciaria.....	521
96.16 Legitimación de la Administración para recurrir resoluciones de los Jueces de Vigilancia.....	521
96.17 Libertad condicional .....	521
96.18 Libertad de expresión.....	521
96.19 Libros y revistas: retención.....	522
96.20 Liquidación de condena .....	522
96.21 Normas provisionales de coordinación de las administraciones penitenciarias .....	522
96.22 Permisos de salida.....	522
96.23 Prestaciones personales obligatorias.....	525
96.24 Prisión provisional .....	526
96.25 Régimen disciplinario.....	526
96.26 Suspensión de la ejecución de la pena .....	534
96.27 Trabajo .....	534
96.28 Traslados .....	534
96.29 Uso de ordenador.....	534
97. Jurisprudencia del Tribunal de Conflictos .....	535
<b>VI. Apéndices</b> .....	537
6.1 Instrumentos internacionales .....	539
6.2 Circulares e instrucciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (selección) .....	541
6.3 Circulares, instrucciones y consultas de la Fiscalía General del Estado .....	543
<b>Índice analítico</b> .....	545



## PRÓLOGO

Debo empezar agradeciendo al autor de este libro que me haya pedido hacer su prólogo, no solo por lo que esta invitación tiene de deferencia hacia un compañero de trabajo que lo fui cuando ambos compartimos tareas profesionales en el Centro Penitenciario de Valladolid, sino también porque para mí constituye una satisfacción personal que los penitenciaristas, que lo son por su actividad profesional, se manifiesten también en la actividad científica que suele quedar, la más de las veces, en manos de quienes solo comparten una visión teórica de la problemática penitenciaria.

Este libro contiene una recopilación de la normativa penitenciaria y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se complementa con un conjunto de más de 600 notas a pie de página, a modo de comentarios personales del autor que tienen el valor de estar hechos por quien no solo conoce la actividad penitenciaria en su vertiente científica, sino por su actividad profesional. Tomás Montero Hernanz es Licenciado en Derecho, Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones penitenciarias, es autor de un libro sobre delincuencia juvenil titulado *La Justicia Juvenil en España: legislación y jurisprudencia constitucional*, ha publicado numerosos artículos sobre cuestiones relacionadas con el derecho penitenciario, tanto en el ámbito de los adultos como de menores y ha participado también en la actividad docente de esta materia. Su andadura profesional le ha llevado desde el año 2001 a ser Jefe del Servicio de Atención y Reinserción de Jóvenes Infractores en la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León, antes ha sido Subdirector de Tratamiento y Director de un Centro de Menores. Esta formación y el perfil profesional de su autor, hacen que el contenido de este libro tenga algo de experiencia propia, de conocimiento directo de la problemática que la aplicación práctica de las normas genera, lo que sin duda le dota de una dosis de practicidad de la que carecen otras recopilaciones de estas mismas características.

El contenido del libro, sin duda, va a ser un instrumento útil de trabajo para los posibles lectores del mismo: estudiantes, opositores a los distintos cuerpos penitenciarios, abogados y procuradores, magistrados, jueces y fiscales, los profesionales penitenciarios de la institución, los simples colaboradores de la misma y, como no, todas aquellas personas a las que la simple curiosidad acerque a los temas penitenciarios. Su sistemática, como hemos dicho, se centra en dos grandes apartados, por una parte, la recopilación de la normativa penitenciaria, por la otra, una recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta materia.

### I.- En cuanto a la recopilación de la normativa penitenciaria

En este apartado el autor recoge todo el elenco de normas de distinta naturaleza y jerarquía que directa o indirectamente afectan al ámbito de la relación jurídica penitenciaria. Como todos sabemos, el principio de legalidad es uno de los elementos básicos de todo Estado de Derecho que se vincula ante todo con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos y como tal aparece recogido en el art. 9.1 de la Constitución Española. Asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes legales es la razón en que se fundamenta la exigencia de que la ley regulara el ámbito de la ejecución penal -reserva de ley-. De esta forma, fue aprobada en su día por aclamación unánime la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/79 de 26 de septiembre. Sin embargo, la reserva de Ley asignada a la ejecución penal no excluye que este ámbito haya de quedar exento en su totalidad de la acción del Ejecutivo y, en su consecuencia, de su potestad normativa, siempre y cuando la misma se ejercite dentro de los límites establecidos legalmente de cuyo respeto depende su validez. El autor recoge en este libro todas esas normas, aquellas que afectan de forma directa al ámbito de la ejecución penal y las que lo hacen de forma indirecta, en cuestiones como son la educación, el trabajo, la sanidad etc, desde las de mayor rango jerárquico a las de menor,

agrupadas por materias con una sistemática que permite de un “simple vistazo” encontrar lo que se busca.

## II.- En cuanto a la recopilación de la jurisprudencia penitenciaria

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1979 General Penitenciaria, de 26 de septiembre, el Tribunal Constitucional ha dedicado una extensa e intensa atención al ámbito penitenciario, que se inicia con una primera sentencia de fecha 24-7-1981, referida a la presentación de escritos con plazo y finaliza, hasta este momento, con la sentencia 215/2007, de 8 de octubre, referida a materia disciplinaria.

En total han sido más de 150 sentencias dictadas por el TC referentes específicamente al ámbito penitenciario, siendo las materias que más atención han suscitado la potestad sancionadora, las comunicaciones y visitas de los internos y los permisos de salida. Sobre la importancia de esta doctrina del TC, solo hace falta decir que se configura como auténtica fuente de derecho y que como tal orienta toda la actividad penitenciaria, en este sentido, dicha doctrina ha sido incorporado al propio articulado del Reglamento penitenciario de 1996, (RD 190/1996, de 9 de febrero), según se justifica expresamente en su Exposición de Motivos. Hay que decir que no es fácil hacer una recopilación sistemática de todas las resoluciones del TC, el autor lo ha conseguido al optar por orientar esta recopilación de una forma minuciosa conectando el derecho fundamental del recluso afectado por la resolución judicial o administrativa que llega al TC con la materia penitenciaria tratada, esta sistemática facilita, sin duda, la consulta de una forma más ágil.

Solo me resta aprovechar esta oportunidad para animar a Tomás Montero a perseverar en esta actividad científica, que con tanto entusiasmo y acierto realiza, lo que le acredita como uno de los penitenciaristas de la nueva generación.

Javier Nistal Burón  
Ex Subdirector General de Gestión Penitenciaria

## EN RECUERDO DE JULIO

La vida de los muertos perdura en la memoria de los vivos.

*Marco Tulio Cicerón (106 AC-43 AC)*

Muchas veces hablamos de este libro. Siempre me animaba a que lo acabara y siempre se ofrecía para ayudarme a finalizar aquellos pequeños flecos que yo le decía que me quedaban. Por eso este libro es también un poco suyo. Allí donde quiera que esté espero que se alegre de verlo acabado. A mi me cuesta mucho sintetizar en pocas palabras lo que Julio representa, por eso agradezco a Javier y a Álvaro que hayan accedido a hacerlo. Yo solo quiero darle las gracias por haber sido mi amigo.

*Tomás Montero Hernanz*

Quiero sumarme con estas breves líneas al homenaje que el autor de este libro pretende hacer con la dedicación del mismo a nuestro común compañero y amigo Julio que falleció el pasado año 2006 a la temprana edad de 42 años. En la Grecia clásica interpretaban que cuando alguien muere en edad temprana es porque los dioses le tienen tanto aprecio que requieren su pronta presencia entre ellos. Ésta debió de ser la razón por la que Julio nos dejó tan pronto, pero como él era uno de los mejores, el tiempo que estuvo entre nosotros fue más que suficiente para dejarnos el ejemplo de los muchos valores y virtudes que adornaban su persona.

En su tarea profesional siempre hizo gala de una incondicional entrega y una especial dedicación con un alto espíritu de trabajo. Sin regatear ningún esfuerzo dio muestras de un encomiable sentido del sacrificio para afrontar, desde muy joven, la nada fácil tarea de la subdirección del Centro Penitenciario de Valladolid.

Son dignas también de mención sus virtudes personales que puso de manifiesto, especialmente, en las relaciones con los compañeros, los superiores y los subordinados. Entre estas virtudes es preciso destacar su lealtad, generosidad y prudencia, de las que siempre dio sobradas muestras, por ello somos muchos los que hoy nos sentimos orgullosos de haber tenido la oportunidad de haber sido sus compañeros y amigos.

Por todo esto, amigo Julio, siempre te recordaremos con cariño.

*Javier Nistal Burón*  
*Ex Subdirector General de Gestión Penitenciaria*

De Julio se pueden decir muchas cosas buenas, pero si tuviera que resaltar una sola me quedaría con su honestidad. Julio era honesto de forma natural, como lo es cualquier hombre bueno. Además, tuvo la capacidad y el valor suficiente para vivir conforme a lo que pensaba.

Esta honestidad aplicada al terreno profesional, unida a su curiosidad infinita por el mundo del derecho y al valor de lo justo, le llevó a ser, de forma autodidacta, una autoridad en materia penitenciaria; prueba de ello son los muchos profesionales que en vida le consultamos.

Para mí fue un colaborador inestimable, y para todos los que trabajamos con él un punto de referencia en el que confiar en todos los sentidos.

Julio César no necesitaba morir para que reconociéramos sus meritos (por suerte para mí, él sabía muy bien lo que le apreciaba en todos los aspectos), pero me alegra tener la oportunidad que me da Tomás Montero para hacerlo de esta manera, públicamente, con estas líneas en un libro con el que tanto hubiera disfrutado.

*Álvaro Fernández Yagüe*  
*Ex Director del Centro Penitenciario de Valladolid*

## NOTA DEL AUTOR

Tradicionalmente el Derecho Penitenciario se ha venido definiendo como el conjunto de normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad y la relación jurídica que surge como consecuencia del ingreso de detenidos y presos en un centro penitenciario.

Sin embargo, este concepto puede haber quedado obsoleto desde el momento en que la legislación atribuye a la administración penitenciaria otras funciones más allá de las relacionadas con la privación de libertad, como es el caso, por ejemplo, de la ejecución de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad o las actuaciones en los casos de suspensión de la ejecución de condenas o de medidas de seguridad no privativas de libertad.

Con independencia del concepto que acuñemos de Derecho Penitenciario, no es menos cierto que el “ámbito penitenciario” va más allá del régimen jurídico aplicable a las personas que se encuentran privadas de libertad, abarcando una compleja organización, derivada tanto del elevado número de funciones y competencias asignadas, como del volumen que representa el alto número de administrados a los que atiende, que hacen precisos unos recursos humanos suficientes en número pero a su vez complejos en cuanto a la existencia de múltiples categorías profesionales y de diferentes regímenes jurídicos (junto al personal propio de la administración penitenciaria no hay que olvidar el personal externo a la misma pero que participa activamente en su actividad: contratos de servicios, voluntariado, convenios de colaboración ...), a lo que se une un amplio abanico de prestaciones a las que la administración penitenciaria debe dar respuesta (sanidad, educación, asistencia social, ...) pero que se corresponden con competencias de otros departamentos ministeriales. Por si el marco no fuera lo suficientemente complejo, hay que tener también en cuenta la organización territorial del estado español que posibilita la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas.

La obra que tienen ante ustedes pretende recopilar, de una manera ordenada, todas aquellas normas que hacen referencia a este ámbito penitenciario, bien porque tienen como destinatarios a las personas que se encuentran bajo su dependencia, bien porque se refieren a su organización, bien porque afectan a su personal.

Lógicamente, este empeño dista mucho de haberse conseguido en su totalidad, pues muchas son las normas que, regulando otras realidades diferentes, tienen en cuenta las peculiaridades que del ámbito penitenciario pueden derivarse. Sin embargo, creo puede servir de guía para quienes se dedican al campo del derecho penitenciario.

El libro se completa con una relación de sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Conflictos. Las primeras se han ordenado tomando como referencia el hecho penitenciario que dio origen a la queja o recurso ante el juzgado de vigilancia penitenciaria, de forma que pueda facilitar su localización y consulta.

El trabajo concluye con unos apéndices en los que se relacionan textos internacionales emanados de Naciones Unidas y del Consejo de Europa, algunas de las circulares e instrucciones más significativas de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y de la Fiscalía General del Estado, para finalizar con los criterios de actuación adoptados por los jueces de vigilancia penitenciaria en sus periódicas reuniones, que se han convertido en un instrumento interpretativo de primer nivel.

Espero que este libro pueda ser una herramienta de consulta útil en el trabajo diario.

Para finalizar esta breve presentación, dos pequeñas pinceladas de reconocimientos. En primer lugar, mi agradecimiento a todos los amigos y compañeros que han hecho posible esta

obra, de los que a lo largo de los años he ido aprendiendo. Por miedo a olvidar a alguno prefiero no citarlos, pero no quiero desaprovechar la ocasión de agradecer a Javier Nistal todo lo que en los últimos quince años me ha enseñado y que se haya brindado a hacer el prólogo. Por último, mi recuerdo para Julio César López Casado, compañero durante mucho tiempo, primero en el Centro Penitenciario de Valladolid y después en la Escuela de Práctica Jurídica, siempre un buen amigo y una mejor persona. Hoy, por esos misterios que tiene la vida, no se encuentra entre nosotros, aunque en nuestra memoria siempre estará su recuerdo y por eso he querido que este trabajo sirva de pequeño y humilde homenaje a él.

## ABREVIATURAS

<b>ATC</b>	<i>Auto Tribunal Constitucional</i>
<b>BOA</b>	<i>Boletín Oficial de Aragón</i>
<b>BOC</b>	<i>Boletín Oficial de Cantabria</i>
<b>BOCA</b>	<i>Boletín Oficial de Canarias</i>
<b>BOCM</b>	<i>Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid</i>
<b>BOCyL</b>	<i>Boletín Oficial de Castilla y León</i>
<b>BOE</b>	<i>Boletín Oficial del Estado</i>
<b>BOIB</b>	<i>Boletín Oficial de las Islas Baleares</i>
<b>BOJA</b>	<i>Boletín Oficial de la Junta de Andalucía</i>
<b>BON</b>	<i>Boletín Oficial de Navarra</i>
<b>BOPA</b>	<i>Boletín Oficial del Principado de Asturias</i>
<b>BOPV</b>	<i>Boletín Oficial del País Vasco</i>
<b>BOR</b>	<i>Boletín Oficial de la Rioja</i>
<b>BORM</b>	<i>Boletín Oficial de la Región de Murcia</i>
<b>CE</b>	<i>Constitución Española</i>
<b>CP</b>	<i>Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal</i>
<b>CP 1973</b>	<i>Texto Refundido del Código Penal publicado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre</i>
<b>D</b>	<i>Decreto</i>
<b>DA</b>	<i>Disposición adicional</i>
<b>DD</b>	<i>Disposición derogatoria</i>
<b>DF</b>	<i>Disposición final</i>
<b>DGIP</b>	<i>Dirección General de Instituciones Penitenciarias</i>
<b>DOCM</b>	<i>Diario Oficial de Castilla la Mancha</i>
<b>DOE</b>	<i>Diario Oficial de Extremadura</i>
<b>DOG</b>	<i>Diario Oficial de Galicia</i>
<b>DOGC</b>	<i>Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña</i>
<b>DOGV</b>	<i>Diario Oficial de la Generalitat Valenciana</i>
<b>DT</b>	<i>Disposición transitoria</i>
<b>ET</b>	<i>Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores</i>
<b>FJ</b>	<i>Fundamento jurídico</i>
<b>JVP</b>	<i>Juez de Vigilancia Penitenciaria</i>
<b>L</b>	<i>Ley</i>
<b>LEC</b>	<i>Ley de Enjuiciamiento Civil</i>
<b>LECr</b>	<i>Ley de Enjuiciamiento Criminal</i>
<b>LO</b>	<i>Ley Orgánica</i>
<b>LOGP</b>	<i>Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria</i>
<b>LOPJ</b>	<i>Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial</i>
<b>LORPM</b>	<i>Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores</i>
<b>LRJAP-PAC</b>	<i>Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común</i>
<b>OATPFE</b>	<i>Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo</i>
<b>RD</b>	<i>Real Decreto</i>
<b>RLORPM</b>	<i>Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores</i>
<b>RP</b>	<i>Real Decreto 190/1996, de 2 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario</i>
<b>RP 1981</b>	<i>Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario</i>

<b>RSP</b>	<i>Reglamento de los Servicios de Prisiones aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956</i>
<b>STC</b>	<i>Sentencia del Tribunal Constitucional</i>
<b>TC</b>	<i>Tribunal Constitucional</i>
<b>TS</b>	<i>Tribunal Supremo</i>

## **I. NORMATIVA PENITENCIARIA**



## 1) NORMATIVA BÁSICA

### § 1.CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

(BOE de 29 de diciembre de 1978, modificación en BOE de 28 de agosto de 1992)

#### TÍTULO PRELIMINAR

##### Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

##### Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

...

##### Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

#### TÍTULO I

##### De los derechos y deberes fundamentales

##### Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las materias ratificados por España.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los españoles y los extranjeros

##### Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

##### Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

### **Artículo 13**

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.<sup>1</sup>
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de una ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Derechos y libertades**

### **Artículo 14**

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

#### *Sección primera. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*

### **Artículo 15**

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.<sup>2</sup>

### **Artículo 16**

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.<sup>3</sup>
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

### **Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.<sup>4</sup>

### **Artículo 18**

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Apartado redactado según reforma publicada en el BOE el 28 de agosto de 1992.

<sup>2</sup> Por L.O. 11/1995, de 27 de noviembre se llevó a cabo la abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

<sup>3</sup> La libertad religiosa se encuentra desarrollada por la L.O. 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa.

<sup>4</sup> Ver L.O. 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de habeas corpus.

<sup>5</sup> Ver L.O. 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.<sup>6</sup>

#### **Artículo 19**

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

#### **Artículo 20**

1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.<sup>7</sup>
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

#### **Artículo 21**

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará de autorización previa.<sup>8</sup>
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

#### **Artículo 22**

1. Se reconoce el derecho de asociación.<sup>9</sup>
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

#### **Artículo 23**

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

#### **Artículo 24**

1. Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

---

<sup>6</sup> Ver L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de los datos de carácter personal.

<sup>7</sup> Ver L.O. 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

<sup>8</sup> Ver L.O. 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

<sup>9</sup> Ver L.O. 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia al letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

#### **Artículo 25**

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.<sup>10</sup>

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

#### **Artículo 26**

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

#### **Artículo 27**

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.<sup>11</sup>

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

---

<sup>10</sup> Ver LOGP. Según ha reiterado el TC, el art. 25.2 de la CE no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria del que no se derivan derechos subjetivos; ya que lo que pretende es que en la dimensión penitenciaria de la pena privativa de libertad se siga una orientación encaminada a esos objetivos, sin que éstos sean su única finalidad (ver entre otras SSTC 2/1987, 28/1988 y 167/2003). Los fines reeducadores y resocializadores no son los únicos objetivos admisibles de la privación penal de libertad, y que por tanto no puede considerarse contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista (Autos TC 985/1986, de 19 de noviembre y 1112/1988, de 10 de octubre, y STC 19/1988, de 16 de febrero). Sobre las penas cortas de privativas de libertad, el TC ha manifestado que la reeducación y la resocialización ... han de orientar el modo de cumplimiento de las privaciones penales de libertad en la medida en que éstas se presten, principalmente por su duración, a la consecución de aquellos objetivos, pues el mandato presente en el enunciado inicial de este artículo 25.2 tiene como destinatarios primeros al legislador penitenciario y a la Administración por él creada ... No cabe, pues, en su virtud, descartar, sin más como inconstitucionales todas cuantas medidas privativas de libertad -tengan o no el carácter de pena- puedan parecer inadecuadas, por su relativamente corta duración, para cumplir los fines allí impuestos a la Ley y a la Administración penitenciaria (STC 19/1988, de 16 de febrero).

<sup>11</sup> Ver L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

#### **Artículo 28**

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a formar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.<sup>12</sup>

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.<sup>13</sup>

#### **Artículo 29**

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.<sup>14</sup>

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

#### *Sección segunda. De los derechos y deberes de los ciudadanos*

#### **Artículo 30**

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

#### **Artículo 31**

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

#### **Artículo 32**

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

#### **Artículo 33**

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

#### **Artículo 34**

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

<sup>12</sup> Ver L.O. 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical.

<sup>13</sup> Ver Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo.

<sup>14</sup> Ver L.O. 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del derecho de petición.

### **Artículo 35**

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

### **Artículo 36**

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

### **Artículo 37**

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

### **Artículo 38**

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De los principios rectores de la política social y económica**

#### **Artículo 39**

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en los que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

#### **Artículo 40**

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

#### **Artículo 41**

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

#### **Artículo 42**

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

#### **Artículo 43**

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

**Artículo 44**

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

**Artículo 45**

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

**Artículo 46**

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

**Artículo 47**

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

**Artículo 48**

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

**Artículo 49**

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

**Artículo 50**

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

**Artículo 51**

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oírán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

**Artículo 52**

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De las garantías de las libertades y derechos fundamentales**

#### **Artículo 53**

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161,1,a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

#### **Artículo 54**

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De la suspensión de los derechos y libertades**

#### **Artículo 55**

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.<sup>15</sup>

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

## **TÍTULO II**

### **De la Corona**

...

#### **Artículo 62**

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

---

<sup>15</sup> Ver L.O. 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.



- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

**TÍTULO III**  
**De las Cortes Generales**  
**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**De la elaboración de las leyes**

**Artículo 81**

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

**Artículo 82**

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.
4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

**Artículo 83**

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

...

**Artículo 86**

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.
2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.
3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

...

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De los Tratados Internacionales**

#### **Artículo 93**

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

#### **Artículo 94**

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
- d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
- e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

#### **Artículo 95**

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción

#### **Artículo 96**

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

## **TÍTULO VI**

### **Del Poder Judicial**

#### **Artículo 117**

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

#### **Artículo 118**

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

#### **Artículo 119**

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

#### **Artículo 120**

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

#### **Artículo 121**

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

#### **Artículo 122**

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.
3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

#### **Artículo 123**

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

#### **Artículo 124**

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tienen como misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

#### **Artículo 125**

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

#### **Artículo 126**

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

#### **Artículo 127**

1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley

establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

## **TÍTULO VIII** **De la Organización Territorial del Estado**

...

### **CAPÍTULO TERCERO** **De las Comunidades Autónomas**

...

#### **Artículo 149**

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

6<sup>a</sup>. Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7<sup>a</sup>. Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

17<sup>a</sup>. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18<sup>a</sup>. Las bases de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

...

#### **Artículo 153**

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

#### **Artículo 154**

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

## **TÍTULO IX** **Del Tribunal Constitucional**<sup>16</sup>

...

#### **Artículo 161**

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.

---

<sup>16</sup> Ver L.O. 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí. d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

#### **Artículo 162**

1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

#### **Artículo 163**

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

...

**§ 2. LEY ORGÁNICA 1/1979, DE 26 DE SEPTIEMBRE, GENERAL PENITENCIARIA**  
*Modificada por la Ley Orgánica 13/1995, de 18 de diciembre, por la Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, por la Ley Orgánica 6/2003, de 30 de junio y por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio*

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1.**<sup>17</sup>

Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados.

Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

**Artículo 2.**<sup>18</sup>

La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Ley, los reglamentos y las sentencias judiciales.

**Artículo 3.**

La actividad penitenciaria se ejercerá respetando, en todo caso, la personalidad humana de los reclusos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opiniones políticas, creencias religiosas, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga naturaleza.

En consecuencia:

1. Los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, sin exclusión del derecho de sufragio, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena.<sup>19</sup>
2. Se adoptarán las medidas necesarias para que los internos y sus familiares conserven sus derechos a las prestaciones de la Seguridad Social, adquiridos antes del ingreso en prisión.<sup>20</sup>
3. En ningún caso se impedirá que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones.
4. La Administración penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos.<sup>21</sup>
5. El interno tiene derecho a ser designado por su propio nombre.<sup>22</sup>

**Artículo 4.**<sup>23</sup>

1. Los internos deberán:

- a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.<sup>24</sup>
- b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 44.
- c) Mantener una normal actitud de respeto y consideración con los funcionarios de instituciones penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden, tanto dentro de los establecimientos

---

<sup>17</sup> Ver arts. 25.2 CE y nota al mismo y 2 RP. Ver también arts. 14 LORPM y 8.5 RLORPM relativos a menores sentenciados conforme a la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores y que por cumplimiento de 18 o 21 años pasan al sistema penitenciario.

<sup>18</sup> Ver art. 3 CP y art. 3 RP.

<sup>19</sup> Ver art. 5.2.c) RP.

<sup>20</sup> Ver art. 212.1.c) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio: El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad, salvo que el titular tuviese responsabilidades familiares y no disfrutara de renta familiar alguna cuya cuantía exceda del salario mínimo interprofesional.

<sup>21</sup> Ver art. 5.2.a) RP. En relación a si la alimentación forzosa a internos en huelga de hambre vulnera derechos fundamentales de éstos ver SSTC 120/1990, 137/1990, 11/1991 y 67/1991.

<sup>22</sup> Ver art. 4.2.b) RP.

<sup>23</sup> Ver art. 5 RP.

<sup>24</sup> Ver arts. 468 y ss CP. Ver también arts. 95.3 y 108 RP y 108.e) RP 1981.

penitenciarios como fuera de ellos con ocasión de traslado, conducciones o prácticas de diligencias.

d) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento.

2. Se procurará fomentar la colaboración de los internos en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.<sup>25</sup>

#### **Artículo 5.**

El régimen de prisión preventiva tiene por objeto retener al interno a disposición de la autoridad judicial. El principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos.<sup>26</sup>

#### **Artículo 6.**

Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.<sup>27</sup>

### **TÍTULO I**

#### **De los establecimientos y medios materiales<sup>28</sup>**

#### **Artículo 7.<sup>29</sup>**

Los establecimientos penitenciarios comprenderán:

- a) Establecimientos de preventivos.
- b) Establecimientos de cumplimiento de penas.
- c) Establecimientos especiales.

#### **Artículo 8.<sup>30</sup>**

1. Los establecimientos de preventivos son centros destinados a la retención y custodia de detenidos y presos. También podrán cumplirse penas y medidas penales privativas de libertad cuando el internamiento efectivo pendiente no exceda de seis meses.

2. En cada provincia podrá existir más de un establecimiento de esta naturaleza.

3. Cuando no existan establecimientos de preventivos para mujeres y jóvenes, ocuparán en los de hombres departamentos que constituyan unidades con absoluta separación y con organización y régimen propios.

#### **Artículo 9.<sup>31</sup>**

1. Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

2. Los jóvenes deberán cumplir separadamente de los adultos en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. A los efectos de esta Ley, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los 21 años. Excepcionalmente, y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.<sup>32</sup>

#### **Artículo 10.<sup>33</sup>**

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente.

<sup>25</sup> Ver arts. 61.1 LOGP y 112 RP.

<sup>26</sup> Ver arts. 17 y 24 CE, 64 LOGP, 96 a 98 RP, 502 a 505 y 520 a 528 LECr y 45.1.g) ET.

<sup>27</sup> Ver arts. 15 CE y 5.2.a) RP. Sobre la calificación de un trato como inhumano o degradante ver SSTC 65/1986, 89/1987, 120/1990, 57/1994 y 119/1986.

<sup>28</sup> Ver arts. 10 a 14 RP.

<sup>29</sup> Ver art. 12 RP.

<sup>30</sup> Ver art. 16 LOGP y arts. 3.4 y 96 a 98 RP.

<sup>31</sup> Ver art. 16 LOGP y arts. 76 a 78 y 99 RP.

<sup>32</sup> Ver arts. 99 y 173 a 177 RP.

<sup>33</sup> Ver arts. 89 a 95 RP.

2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos.<sup>34</sup>

3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

**Artículo 11.**<sup>35</sup>

Los establecimientos especiales son aquellos en los que prevalece el carácter asistencial y serán de los siguientes tipos:

a) Centros hospitalarios.

b) Centros psiquiátricos.<sup>36</sup>

c) Centros de rehabilitación social, para la ejecución de medidas penales, de conformidad con la legislación vigente en esta materia.<sup>37</sup>

**Artículo 12.**<sup>38</sup>

1. La ubicación de los establecimientos será fijada por la Administración penitenciaria dentro de las áreas territoriales que se designen. En todo caso, se procurará que cada una cuente con el número suficiente de aquéllos para satisfacer las necesidades penitenciarias y evitar el desarraigo social de los penados.

2. Los establecimientos penitenciarios no deberán acoger más de 350 internos por unidad.

**Artículo 13.**<sup>39</sup>

Los establecimientos penitenciarios deberán contar en el conjunto de sus dependencias con servicios idóneos de dormitorios individuales, enfermerías, escuelas, biblioteca, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, salas anejas de relaciones familiares y, en general, todos aquellos que permitan desarrollar en ellos una vida de colectividad organizada y una adecuada clasificación de los internos, en relación con los fines que en cada caso les están atribuidos.

**Artículo 14.**<sup>40</sup>

La Administración penitenciaria velará para que los establecimientos sean dotados de los medios materiales y personales necesarios que aseguren el mantenimiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

**TÍTULO II**  
**Del régimen penitenciario**  
**CAPÍTULO I**  
**Organización general**

**Artículo 15.**<sup>41</sup>

1. El ingreso de un detenido, preso o penado, en cualquiera de los establecimientos penitenciarios se hará mediante mandamiento u orden de la autoridad competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad judicial, quien resolverá lo procedente, y en los supuestos de estados de alarma, excepción o sitio en los que se estará a lo que dispongan las correspondientes Leyes especiales.<sup>42</sup>

---

<sup>34</sup> Ver arts. 97 y 98 RP.

<sup>35</sup> Ver art. 68.1 LOGP.

<sup>36</sup> Ver arts. 183 a 191 y 265.4 RP.

<sup>37</sup> Ver art. 182.3.

<sup>38</sup> Ver art. 191 RP.

<sup>39</sup> Ver arts. 11, 13 y 14 RP.

<sup>40</sup> Ver art. 14.3 RP.

<sup>41</sup> Ver arts. 15 a 21 RP.

<sup>42</sup> Ver arts. 16 y 32.3 de L.O. 4/1981, de 1 junio, de los estados de alarma, excepción y sitio.



2. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria del que tendrá derecho a ser informado, y para cada penado se formará un protocolo de personalidad.

**Artículo 16.**<sup>43</sup>

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

En consecuencia:

- a) Los hombres y las mujeres deberán estar separados, salvo en los supuestos excepcionales que reglamentariamente se determinen.
- b) Los detenidos y presos estarán separados de los condenados y, en ambos casos, los primarios de los reincidentes.
- c) Los jóvenes, sean detenidos, presos o penados, estarán separados de los adultos en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- d) Los que presenten enfermedad o deficiencias físicas o mentales estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento.
- e) Los detenidos y presos por delitos dolosos estarán separados de los que lo estén por delitos de imprudencia.

**Artículo 17.**<sup>44</sup>

1. La libertad de los detenidos, presos o penados sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.
2. Los detenidos serán puestos en libertad por el Director del establecimiento si, transcurridas las 72 horas siguientes al momento del ingreso, no se hubiere recibido mandamiento u orden de prisión.
3. Para proceder a la excarcelación de los condenados será precisa la aprobación de la libertad definitiva por el Tribunal sentenciador o de la propuesta de libertad condicional por el Juez de Vigilancia.
4. En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre, así como una certificación del tiempo que estuvo privado de libertad y cualificación profesional obtenida durante su reclusión. Si careciese de medios económicos, se le facilitarán los necesarios para llegar a su residencia y subvenir a sus primeros gastos.<sup>45</sup>

**Artículo 18.**<sup>46</sup>

Los traslados de los detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respeten la dignidad y los derechos de los internos y la seguridad de la conducción.

<sup>43</sup> Ver art. 64 LOGP y arts. 20, 76.2, 99, 188 y 280.2.9ª RP.

<sup>44</sup> Ver arts. 16.4 y 22 a 30 RP.

<sup>45</sup> Ver arts. 30 y 228 RP.

<sup>46</sup> Ver arts. 31 a 40 RP, 75.3, 95, 97, 121, 218 y 318. *Sobre conducciones y traslados ver el art. 12 L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el D. 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados y la Orden del Ministerio de Justicia e Interior de 15 de junio de 1995 por la que se determinan las especificaciones técnicas que deben reunir los vehículos destinados a la conducción de detenidos, presos y penados.*

*El TS, en sentencia de 5 de diciembre de 1986, manifestó que lo establecido en el art.18 LOGP “no es sino la ineludible consecuencia de las atribuciones reconocidas a los órganos penitenciarios, pues si les corresponde organizar las instituciones, gestionar la total actividad penitenciaria y fijar la ubicación de los establecimientos, lógicamente debe serles reconocida como función propia la distribución de los penados entre aquéllos, máxime cuando habrán de ser especialmente tenidos en cuenta tanto la naturaleza de los Centros como el número de plazas existentes, circunstancias que no podrá realmente ponderar el órgano jurisdiccional, debiendo, además añadirse que respecto de esta concreta actividad penitenciaria, de naturaleza administrativa, ... no tiene atribuida específica competencia el Juzgado de Vigilancia”. En el mismo sentido se había pronunciado también la STC 138/1986, de 7 de noviembre, que indicaba que “como bien observan el Fiscal y el Letrado del Estado, la Ley General Penitenciaria no atribuye al Juez de Vigilancia la competencia para conocer de los recursos contra las Resoluciones de la Dirección General que afectan al traslado de los penados de un establecimiento a otro, traslado que es atribución de ese organismo, según el art. 80 del Reglamento Penitenciario” (la referencia al RP de 1981 habría que entenderla actualmente hecha al art. 31 RP). Por último hay que tener presente lo establecido por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción quien reiteradamente ha establecido que el destino de los internos se enmarca dentro de la actividad de carácter administrativo, consecuencia de las atribuciones reconocidas a los órganos penitenciarios de la organización de las instituciones, gestión de la total actividad penitenciaria y de fijar la situación de los centros.*

**Artículo 19.**

1. Todos los internos se alojarán en celdas individuales. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento o por indicación del Médico o de los equipos de observación y tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas. En estos casos, los internos serán seleccionados adecuadamente.<sup>47</sup>
2. Tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se ajuste a las condiciones climáticas de la localidad.<sup>48</sup>
3. Por razones de higiene se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.<sup>49</sup>

**Artículo 20.**<sup>50</sup>

1. El interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno.
2. En los supuestos de salida al exterior deberán vestir ropas que no denoten su condición de reclusos. Si carecieran de las adecuadas, se les procurará las necesarias.

**Artículo 21.**

1. Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.<sup>51</sup>
2. La Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el Médico, convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas. Los internos dispondrán, en circunstancias normales, de agua potable a todas las horas.<sup>52</sup>

**Artículo 22.**<sup>53</sup>

1. Cuando el Reglamento no autorice al interno a conservar en su poder dinero, ropas, objetos de valor u otros que le pertenezcan, serán guardados en lugar seguro, previo el correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el recluso para recibirlos.
2. El Director, a instancia del Médico, podrá ordenar por razones de higiene la inutilización de las ropas y efectos contaminados propiedad de los internos.
3. El Director, a instancia del interno o del Médico, y de conformidad con éste en todo caso, decidirá sobre el destino de los medicamentos que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso en el establecimiento o reciba del exterior, disponiendo cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de la seguridad. Si a los internos les fueran intervenidos estupefacientes, se cumplirá lo previsto en las disposiciones legales.

**Artículo 23.**<sup>54</sup>

Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos, así como las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán en los casos con las garantías y periodicidad que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

**Artículo 24.**

Se establecerán y estimularán, en la forma que se señale reglamentariamente, sistemas de participación de los internos en actividades o responsabilidades de orden educativo, recreativo,

---

<sup>47</sup> Ver art. 13 RP.

<sup>48</sup> Ver art. 14 RP.

<sup>49</sup> Ver arts. 221 y ss. RP.

<sup>50</sup> Ver arts. 18.2 y 313 RP.

<sup>51</sup> Ver arts. 14.2 y 313 RP.

<sup>52</sup> Ver arts. 226 y 307 a 312 RP y 288.8.a) RP 1981.

<sup>53</sup> Ver arts. 51, 70 y 317 RP.

<sup>54</sup> Ver arts. 18 y 64 a 71 RP. Sobre la intimidación personal en el ámbito penitenciario ver SSTC 57/1994, 204/2000, 218/2002 y 89/2006.

religioso, laboral, cultural o deportivo. En el desenvolvimiento de los servicios alimenticios y confección de racionados se procurará igualmente la participación de los internos.<sup>55</sup>

Se permitirá a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos será gestionada directamente por la Administración penitenciaria o por Empresas concesionarias. Los precios se controlarán por la autoridad competente, y en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento. Los internos participarán también en el control de calidad y precios de los productos vendidos en el centro.<sup>56</sup>

**Artículo 25.**<sup>57</sup>

1. En todos los establecimientos penitenciarios regirá un horario, que será puntualmente cumplido.

2. El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

## CAPÍTULO II

### Trabajo<sup>58</sup>

**Artículo 26.**

El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento.<sup>59</sup>

<sup>55</sup> Ver arts. 4.2.1) y 55 a 61 y 79 RP. Sobre participación en el ámbito laboral ver art. 31.2 LOGP y art. 13 R.D. 782/2001.

<sup>56</sup> Ver arts. 298 a 304 RP.

<sup>57</sup> Ver arts. 55.1 y 77 RP.

<sup>58</sup> El Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, considera relación laboral especial la de los penados en las instituciones penitenciarias -art. 2.1.c)-.

La L. 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social regula en su art. 21 la relación laboral especial de los penados que realicen actividades laborales en instituciones penitenciarias: "El Gobierno regulará la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios. En la referida regulación se establecerá un marco de protección de Seguridad Social de este colectivo, acorde con sus especiales características. A las cotizaciones a la Seguridad Social que hayan de efectuarse por las contingencias cuya cobertura se establezca, se les aplicarán las bonificaciones generales que se otorguen a favor de los trabajadores con especiales dificultades de inserción laboral o las que específicamente se fijen para este colectivo. El Gobierno regulará, asimismo, la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad."

Ver R.D. 782/2001, de 6 de julio.

<sup>59</sup> Ver arts. 25.2 y 35.1 CE y 5.2.f), 132 y 133 RP. Respecto al trabajo penitenciario el TC ha establecido la siguiente doctrina: "2. La cuestión planteada en los términos expuestos no se resuelve, exclusivamente, como pretende el recurrente, con la eferencia a la indudable eficacia directa e inmediata de la Constitución, ni con la apelación a la ubicación sistemática, entre los derechos fundamentales, del derecho invocado, sino que es preciso contemplar la concreta naturaleza jurídica de éste. El art. 25.2 de la CE, después de señalar como orientación de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad la reeducación y la reinserción social, establece, por una parte, que el condenado a dichas penas, mientras las cumple goza de los derechos fundamentales, en la medida en que no se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley Penitenciaria; por otra, reconoce, junto al acceso a la cultura y al desarrollo de la personalidad del interno, un derecho al trabajo remunerado que, participando de los caracteres de los derechos prestacionales, tiene, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, dos aspectos: la obligación de crear la organización prestacional en la medida necesaria para proporcionar a todos los internos un puesto de trabajo y el derecho de éstos a una actividad laboral retribuida o puesto de trabajo dentro de las posibilidades de la organización penitenciaria existente. 3. En el primer aspecto, existe, ciertamente un específico deber de la Administración Penitenciaria de crear y proporcionar los puestos de trabajo que permitan sus disponibilidades presupuestarias, y un mandato, incluso, al legislador, conforme al art. 53.3 de la CE, de que atienda a la necesidad de pleno empleo de la población reclusa, según las posibilidades socioeconómicas y sin perder de vista, precisamente, la indicada finalidad reeducadora y

Sus condiciones serán:

- a) No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- b) No atentará a la dignidad del interno.
- c) Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre.<sup>60</sup>
- d) Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento.<sup>61</sup>
- e) Será facilitado por la Administración.
- f) Gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social.<sup>62</sup>
- g) No se supeditará al logro de intereses económicos por la Administración.

**Artículo 27.**<sup>63</sup>

1. El trabajo que realicen los internos, dentro o fuera de los establecimientos, estará comprendido en alguna de las siguientes modalidades:

- a) Las de formación profesional, a las que la Administración dará carácter preferente.<sup>64</sup>
- b) Las dedicadas al estudio y formación académica.<sup>65</sup>
- c) Las de producción de régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la legislación vigente.<sup>66</sup>
- d) Las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.
- e) Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento.
- f) Las artesanales, intelectuales y artísticas.

2. Todo trabajo directamente productivo que realicen los internos será remunerado y se desarrollará en las condiciones de seguridad e higiene establecidas en la legislación vigente.<sup>67</sup>

---

*de reinserción social, que por disposición constitucional, tiene la pena. Y, desde el punto de vista subjetivo de quien está cumpliendo pena de prisión, es un derecho de aplicación progresiva, cuya efectividad se encuentra condicionada a los medios de que disponga la Administración en cada momento, no pudiendo pretenderse, conforme a su naturaleza, su total exigencia de forma inmediata (SSTC 82/1986 Y 2/1987). En el segundo aspecto, como derecho a la actividad laboral dentro de la organización prestacional existente, sí debe reconocerse una situación jurídica plenamente identificable con un derecho fundamental del interno, con la doble condición de derecho subjetivo y elemento esencial del ordenamiento jurídico (SSTC 25/1981 Y 163/1986), exigible frente a la Administración Penitenciaria en las condiciones legalmente establecidas [art. 26.2 e), Capítulo Segundo de la Ley Orgánica General Penitenciaria, art. 182.2 d) y Capítulo Cuarto del Título III del Reglamento Penitenciario], tanto en vía jurisdiccional como, en su caso, en sede constitucional a través del recurso de amparo. De acuerdo con los citados criterios, reiteradamente expuestos por la jurisprudencia de este Tribunal (AATC 256/1988, 1.112/1988, 95/1989 y PTC de 13 de marzo de 1989, RA 1.573/1988), la Administración Penitenciaria debe superar gradualmente las situaciones de carencia o de imposibilidad de proporcionar a todos los internos un trabajo retribuido, arbitrando las medidas necesarias a su alcance, y observando mientras tanto no se consiga el pleno empleo de la población reclusa, el orden de prelación que el art. 201 del Reglamento Penitenciario establece para distribuir los puestos de trabajo disponibles. Pero únicamente tendrá relevancia constitucional el amparo del derecho al trabajo del penado si se pretende un puesto de trabajo existente al que se tenga derecho dentro del orden de prelación establecido, que no puede ser objeto de una aplicación arbitraria o discriminatoria.” (STC 172/1989, de 19 de octubre, y en términos semejantes, STC 17/1993, de 18 de enero).*

<sup>60</sup> Ver arts. 132 RP y 4 R.D. 782/2001.

<sup>61</sup> Ver arts. 33.1 LOGP y 17 R.D. 782/2001.

<sup>62</sup> Ver arts. 19 a 21 R.D. 782/2001.

<sup>63</sup> Ver art. 1 R.D. 782/2001.

<sup>64</sup> Ver art. 130 RP.

<sup>65</sup> Ver arts. 122 a 124 RP.

<sup>66</sup> Ver art. 132 RP.

<sup>67</sup> Ver arts. 15 y 16 del R.D. 782/2001.

**Artículo 28.**

El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y con las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la Administración adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

**Artículo 29.**<sup>68</sup>

1. Todos los penados tendrán obligación de trabajar conforme a sus aptitudes físicas y mentales. Quedarán exceptuados de esta obligación, sin perjuicio de poder disfrutar, en su caso, de los beneficios penitenciarios:

- a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta.
- b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos.
- c) Los mayores de 65 años.
- d) Los perceptores de prestaciones por jubilación.
- e) Las mujeres embarazadas durante dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de excepción se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.<sup>69</sup>
- f) Los internos que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor.

2. Los sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La Administración del establecimiento les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Los que voluntariamente realicen cualquiera de los trabajos expresados en el artículo 27 lo harán en las condiciones y con los efectos y beneficios previstos en esta Ley. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.<sup>70</sup>

**Artículo 30.**

Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras de las Administraciones públicas.

**Artículo 31.**

1. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderá a la Administración penitenciaria.<sup>71</sup>

<sup>68</sup> Ver arts. 133 RP y 9 y 10 R.D. 782/2001.

<sup>69</sup> Modificado por L.O. 13/1995, de 18 de diciembre. Ver art. 9.1.c) R.D. 782/2001.

<sup>70</sup> Ver arts. 5.2.f), y 78 RP.

*El art. 3 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España mediante Instrumento de ratificación de 26 de septiembre de 1979 (BOE de 10 de octubre), establece que no se considera como trabajo forzado u obligatorio “todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el art. 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional”.*

*Sobre prestaciones personales obligatorias ver STC 116/2002, FJ 5: “Hay que rechazar, por lo tanto, que las denominadas “prestaciones personales obligatorias”, relacionadas con el buen orden en los centros penitenciarios, integren el concepto de trabajo punitivo y menos aún, el de trabajo forzado. La Ley penitenciaria, y su Reglamento, como ya expusimos, configuran el trabajo de los reclusos como un derecho y, a la vez, un deber que no puede tener carácter aflictivo, ni ser aplicado como medida de corrección, sino que está orientado precisamente a la finalidad de las penas privativas de libertad. Lo anterior se traduce en la obligación por parte de la Administración penitenciaria de, en primer lugar, encaminar el trabajo a un fin determinado —preparar al interno para la vida en libertad—; seguidamente, impone que el interno goce de la protección de la legislación vigente en materia de Seguridad Social y, en tercer lugar, no ha de estar supeditado al logro de intereses económicos por la Administración (art. 26 LOGP), sino que, por el contrario, debe ser remunerado (art. 27.2 de la misma Ley). Nada, pues, tienen que ver este tipo de prestaciones personales obligatorias, relacionadas con la necesidad de mantener la salubridad e higiene en los centros penitenciarios, ni con el trabajo de los reclusos, ni mucho menos con los trabajos forzados, por más que aquéllas sean obligatorias”.*

<sup>71</sup> Ver arts. 33 LOGP y 11 y 12 R.D. 782/2001.

2. La Administración estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.<sup>72</sup>

**Artículo 32.**

Los internos podrán formar parte del Consejo Rector y de la Dirección o Gerencia de las cooperativas que se constituyan. La Administración adquirirá la calidad de socio de aquéllas, contribuyendo a la consecución del correspondiente objeto social de conformidad con la legislación vigente.

**Artículo 33.**

1. La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

a) Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal.<sup>73</sup>

b) La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará de que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.<sup>74</sup>

c) Velará por que la retribución sea conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.<sup>75</sup>

d) Cuidará de que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

2. La retribución del trabajo de los internos sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos establecidos para el salario del trabajador libre.<sup>76</sup>

**Artículo 34.**

Los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos e intereses laborales o cooperativos, que ejercerán ante los Organismos y tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa y en la forma que reglamentariamente se determine.<sup>77</sup>

**Artículo 35.**

Los liberados que se hayan inscrito en la Oficina de Empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada tendrán derecho a la prestación por desempleo en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.<sup>78</sup>

---

<sup>72</sup> Ver arts. 24 LOGP, 4.2.1) y 55 a 61 RP y 13 R.D. 782/2001.

<sup>73</sup> Ver arts. 26.d) LOGP y 17 R.D. 782/2001.

<sup>74</sup> Ver art. 17 R.D. 782/2001.

<sup>75</sup> Ver art. 4.2 R.D. 782/2001.

<sup>76</sup> Ver arts. 16 R.D. 782/2001, 1447 y ss. LEC y 27.2 ET.

<sup>77</sup> Ver art. 1.5 del R.D. 782/2001. Ver también arts. 69 a 73 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

<sup>78</sup> Se regula en los arts. 215 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El texto establece que serán beneficiarios del subsidio por desempleo, entre otros, los parados que, figurando inscritos como demandantes de empleo durante el plazo de un mes, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales, y careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores, en cómputo mensual, al 75% del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, hayan sido liberados de prisión y no tengan derecho a la prestación por desempleo, siempre que la privación de libertad haya sido por tiempo superior a seis meses. Se entenderán comprendidos en dicha situación los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubieran sido ingresados como consecuencia de la comisión de hechos tipificados como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad por el tiempo antes indicado, en el momento de la liberación sean mayores de dieciséis años. Asimismo, se entenderán comprendidas en dicha situación las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un período superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el art. 87 del CP. Si el trabajador tuviera derecho al «subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años», percibiría éste. La duración del subsidio será de seis meses prorrogables, por períodos semestrales, hasta un máximo de dieciocho

### CAPÍTULO III Asistencia sanitaria<sup>79</sup>

#### Artículo 36.

1. En cada centro existirá al menos un Médico general con conocimientos psiquiátricos, encargado de cuidar de la salud física y mental de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, el cual podrá, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas. Igualmente habrá cuando menos un Ayudante Técnico Sanitario y se dispondrá de los servicios de un Médico Odontólogo y del personal auxiliar adecuado.<sup>80</sup>

2. Además de los servicios médicos de los establecimientos, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en casos de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios.<sup>81</sup>

3. Los internos podrán solicitar a su costa los servicios médicos de profesionales ajenos a las Instituciones penitenciarias, excepto cuando razones de seguridad aconsejen limitar este derecho.<sup>82</sup>

#### Artículo 37.<sup>83</sup>

Para la prestación de la asistencia sanitaria todos los establecimientos estarán dotados:

a) De una enfermería, que contará con un número suficiente de camas, y estará provista del material clínico, instrumental adecuado y productos farmacéuticos básicos para curas de urgencia e intervenciones dentales.

b) De una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y a la atención de los toxicómanos.

c) De una unidad para enfermos contagiosos.

#### Artículo 38.

1. En los establecimientos o departamentos para mujeres existirá una dependencia dotada del material de obstetricia necesario para el tratamiento de las internas embarazadas y de las que acaben de dar a luz y se encuentren convalecientes, así como para atender aquellos partos cuya urgencia no permita que se realicen en hospitales civiles.<sup>84</sup>

2. Las internas podrán tener en su compañía a los hijos que no hayan alcanzado los tres años de edad, siempre que acrediten debidamente su filiación. En aquellos centros donde se encuentren ingresadas internas con hijos existirá un local habilitado para guardería infantil. La Administración penitenciaria celebrará los convenios precisos con entidades públicas y privadas con el fin de potenciar al máximo el desarrollo de la relación materno-filial y de la formación de la personalidad del niño dentro de la especial circunstancia determinada por el cumplimiento por la madre de la pena privativa de libertad.<sup>85</sup>

3. Reglamentariamente se establecerá un régimen específico de visitas para los menores que no superen los diez años y no convivan con la madre en el centro penitenciario. Estas visitas se

---

*meses. La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 80 por 100 del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento (IPREM).*

<sup>79</sup> Ver arts. 207 a 220 RP.

*La DA Sexta de la L. 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, prevé la transferencia a las comunidades autónomas de los servicios e instituciones sanitarias dependientes de Instituciones Penitenciarias, en los siguientes términos: "Los servicios sanitarios dependientes de Instituciones Penitenciarias serán transferidos a las comunidades autónomas para su plena integración en los correspondientes servicios autonómicos de salud. A tal efecto, en el plazo de 18 meses desde la entrada en vigor de esta ley y mediante el correspondiente real decreto, se procederá a la integración de los servicios sanitarios penitenciarios en el Sistema Nacional de Salud, conforme al sistema de traspasos establecidos por los estatutos de autonomía."*

<sup>80</sup> Ver arts. 209, 212 y 213 RP.

<sup>81</sup> Ver arts. 35, 155, 207, 208.2, 209, 210, 217 y 218 RP. El TS en sentencia de 5 de octubre de 1983 consideró que, a efectos del delito de quebrantamiento de condena, tales centros hospitalarios se convierten en una prolongación filial o dependiente del centro penitenciario.

<sup>82</sup> Ver art. 212.3 RP.

<sup>83</sup> Ver art. 213 RP.

<sup>84</sup> Ver art. 209.1 RP.

<sup>85</sup> Modificado por L.O. 13/1995, de 18 de diciembre. Ver arts. 17, 125 y 178 a 181 del RP.

realizarán sin restricciones de ningún tipo en cuanto a frecuencia e intimidad y su duración y horario se ajustará a la organización regimental de los establecimientos.<sup>86</sup>

4. En los establecimientos de mujeres se facilitará a las internas los artículos necesarios de uso normal para la higiene íntima.<sup>87</sup>

**Artículo 39.**<sup>88</sup>

Los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico, integrado por un especialista en psiquiatría, un Médico Forense y el del establecimiento, acompañándose en todo caso informe del *Equipo de Observación o de Tratamiento*.

**Artículo 40.**<sup>89</sup>

La asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de los ingresados y los sucesivos que reglamentariamente se determinen.

## CAPÍTULO IV Régimen disciplinario<sup>90</sup>

**Artículo 41.**

1. El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada.<sup>91</sup>

2. Ningún interno desempeñará servicio alguno que implique el ejercicio de facultades disciplinarias.

**Artículo 42.**<sup>92</sup>

1. Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley.<sup>93</sup>

---

<sup>86</sup> Apartado añadido por L.O. 13/1995, de 18 de diciembre. Ver art. 45 RP.

<sup>87</sup> Antes de la modificación de la L. O. 13/1995, de 18 de diciembre, era el apartado 3.

<sup>88</sup> Ver art. 60 CP, art. 273.m) RP y art. 991 LECr.

<sup>89</sup> Ver arts. 20 y 214 RP.

<sup>90</sup> Ver arts. 231 a 262 RP.

<sup>91</sup> Ver art. 231.1 RP. El TC en St. 74/1985 ha dicho que “es claro que el interno de un centro penitenciario está respecto a la Administración en una relación de sujeción especial de la cual deriva para aquélla una potestad sancionatoria disciplinaria, cuyo ejercicio y límites se regulan en los artículos 104 y siguientes RP” (actualmente serían 231 y ss.).

<sup>92</sup> Ver art. 233 RP.

<sup>93</sup> La STC 2/1987, de 21 de enero (FJ 2) destacó que “la referencia a la legislación vigente en el art. 25.1 de la Constitución, tiene un alcance diferente, al menos, en lo que se refiere a la tipificación del ilícito, cuando se trata de la determinación de contravenciones «faltas», en el seno de una relación de sujeción especial, como es la de los internos en establecimientos penitenciarios. En estos casos la reserva de Ley cumple principalmente una función de garantizar la seguridad jurídica, de modo que los internos puedan disponer de informaciones suficientes sobre las normas jurídicas aplicables en un determinado caso, y la norma debe formularse con la suficiente precisión para que el interno pueda prever razonablemente las consecuencias que puedan derivar de una determinada conducta. El interno se integra en una institución preexistente y que proyecta su «autoridad» sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. En virtud de esa sujeción especial, y en virtud de la efectividad que entraña ese sometimiento singular al poder público, el *ius puniendi* no es el genérico del Estado, y en tal medida la propia reserva de Ley pierde parte de su fundamentación material, dado el carácter en cierto modo insuprimible de la potestad reglamentaria, expresiva de la capacidad propia de autoordenación correspondiente, para determinar en concreto las previsiones legislativas abstractas sobre las conductas identificables como antijurídicas en el seno de la institución. Claro está que también a estas relaciones de sujeción especial sigue siendo aplicable el art. 25.1, y, obviamente el principio de legalidad del art. 9.3 de la Constitución. Pero ello en este caso no puede tener el mismo alcance que en la potestad sancionadora general de la Administración ni mucho menos que respecto a las sanciones penales. Desde luego una sanción carente de toda base normativa legal devendría, incluso en estas relaciones, no sólo conculcadora del principio objetivo de legalidad, sino lesiva del derecho fundamental considerado, pero esa base normativa legal también existiría cuando la Ley, en este caso la Ley General Penitenciaria (arts. 42 y siguientes), se remita, en la especificación y gradación de las infracciones, al Reglamento. Ello permite reconocer la existencia de la necesaria



Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves.

2. No podrán imponerse otras sanciones que:

- a) Aislamiento en celda, que no podrá exceder de catorce días.<sup>94</sup>
- b) Aislamiento de hasta siete fines de semana.
- c) Privación de permisos de salida por un tiempo que no podrá ser superior a dos meses.
- d) Limitación de las comunicaciones orales al mínimo de tiempo previsto reglamentariamente, durante un mes como máximo.
- e) Privación de paseos y actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo.
- f) Amonestación.

3. En los casos de repetición de la infracción, las sanciones podrán incrementarse en la mitad de su máximo.<sup>95</sup>

4. La sanción de aislamiento en celda sólo será de aplicación en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el centro. En todo caso, la celda en que se cumple la sanción deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento.<sup>96</sup>

---

*cobertura de la potestad sancionadora en una norma con rango de Ley, y por ello debe rechazarse esta pretensión del recurrente.”*

<sup>94</sup> La STC 2/1987, de 21 de enero, señala que “la sanción de aislamiento en celda, como tal y de acuerdo con las garantías que para su imposición y aplicación establece la legislación penitenciaria vigente, no puede ser considerada como una pena o trato inhumano o degradante”. Para ello argumenta que “no cabe duda que cierto tipo de aislamientos en celdas «negras», el confinamiento absolutamente aislado o cerrado es una forma de sanción que envuelve condiciones manifiestamente inhumanas, atroces y degradantes, y por ello han venido siendo vedados en los más modernos sistemas penitenciarios. De ahí las restricciones que la Ley y el Reglamento Penitenciario establecen para la aceptación, residual, de este tipo de sanción. Según el art. 42 de la Ley General Penitenciaria, en principio «no podrá exceder de catorce días» (aunque con posible incremento en la mitad de su máximo en los casos de repetición de la infracción) y, además, en caso de acumulación de sanciones de este tipo no podrá excederse de cuarenta y dos días consecutivos. Además sólo será de aplicación «en los casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste, reiterada y gravemente, altere la normal convivencia en el Centro». Su ejecución se somete también a condiciones muy estrictas: La celda ha de ser de análogas características a las restantes del establecimiento normalmente en el compartimiento que habitualmente ocupe el interno; se cumplirá con informe y vigilancia médica; se suspende en caso de enfermedad; no se aplica a las madres gestantes; el recluso disfrutará de una hora de paseo en solitario; puede recibir una visita semanal; y sólo se le limita la posibilidad de recibir paquetes del exterior, y de adquirir ciertos arts. del economato (arts. 43 de Ley General Penitenciaria y 112 del Reglamento General Penitenciario). Esta regulación legal restrictiva supone, por un lado, que este tipo de sanción no es una más de las que están a disposición de las autoridades penitenciarias, sino que sólo debe ser utilizada en casos extremos, y en segundo lugar que esta sanción se reduce a una confinación separada, limitando la convivencia social con otros reclusos, en una celda con condiciones y dimensiones normales, llevar una vida regular, y que se le pueda privar de aquellos beneficios (biblioteca, posesión de radio, etc.) abiertos a los demás internos. La Comisión de Estrasburgo en bastantes casos ha tenido ocasión de examinar quejas relativas a este tipo de confinamiento aislado, y su posible colisión con el art. 3 del Convenio de Roma. De acuerdo a la Comisión el confinamiento solitario, debido a exigencias razonables, no constituye, de por sí, un tratamiento inhumano o degradante, sólo cuando por las condiciones (alimentación, mobiliario, dimensiones de la celda), circunstancias (de acceso a biblioteca, periódicos, comunicaciones, radio, control médico) y duración, se llegue a un nivel inaceptable de severidad, y si ha dicho que un confinamiento prolongado solitario es indeseable, ello ha sido en supuestos en los que la extremada duración de tal confinamiento superaba, mucho más allá, el máximo legal previsto de cuarenta y dos días en nuestra legislación penitenciaria. No es la sanción en sí, sino el conjunto de circunstancias y condiciones de su aplicación, incluyendo su particular forma de ejecución, el carácter más o menos estricto de la medida, su duración, el objeto perseguido y sus efectos en la persona en cuestión, los que podrían hacer en concreto de esa sanción una infracción del art. 3 del Convenio de Roma (decisión Adm. Com. Ap. 8.395/1978, de 16 de diciembre de 1981).”

<sup>95</sup> Ver art. 235 RP.

<sup>96</sup> Ver art. 233 RP.

5. Al culpable de dos o más faltas se le impondrán las sanciones correspondientes a todas ellas para su cumplimiento simultáneo si fuera posible, y, no siéndolo, se cumplirán por orden de su respectiva gravedad, pero el máximo de su cumplimiento no podrá exceder nunca del triplo del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y dos días consecutivos en caso de aislamiento en celda.<sup>97</sup>

6. Las sanciones podrán ser reducidas por decisión del órgano colegiado correspondiente o a propuesta del Equipo Técnico, y, cuando se advierta que hubo error en la aplicación de un correctivo se procederá a una nueva calificación, o, en su caso, a levantar inmediatamente el castigo.<sup>98</sup>

**Artículo 43.**<sup>99</sup>

1. La sanción de aislamiento se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará diariamente al interno mientras permanezca en esa situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, sobre la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

2. En los casos de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la efectividad de la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o el correspondiente órgano colegiado lo estime oportuno, respectivamente.<sup>100</sup>

3. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

4. El aislamiento se cumplirá en el compartimento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

**Artículo 44.**

1. Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el correspondiente órgano colegiado cuya organización y composición serán determinadas en el Reglamento.<sup>101</sup>

---

<sup>97</sup> Ver art. 236 RP.

<sup>98</sup> Ver arts. 232.2, 256, 257 y 277.2.f) RP.

<sup>99</sup> Ver arts. 253 a 255 RP.

<sup>100</sup> Ver art. 277.2.f) RP.

<sup>101</sup> Ver arts. 232.1, 246, 251 y 277 RP. La STC 2/1987, de 21 de enero, recogiendo la doctrina sentada por la STC 74/1985, de 18 de junio, ha destacado que el interno de un Centro penitenciario está, respecto a la Administración Penitenciaria, en una relación de sujeción especial de la que deriva una potestad sancionatoria disciplinaria y que no tiene nada de anómalo ni de lesivo contra los derechos constitucionalizados en el art. 24.1 el que el órgano competente para imponer sanciones sea la Junta de Régimen y Administración -hoy Comisión Disciplinaria-, órgano no jurisdiccional, sino administrativo. "Es normal y aún necesario que cuando la Administración, en este caso la penitenciaria, actúa en ejercicio de su potestad disciplinaria sean órganos administrativos los que la ejerzan, respecto a los cuales no es exigible esa neutralidad o imparcialidad en su composición que el recurrente reclama." Argumenta de la siguiente forma: "El art. 25.3 de la Constitución prescribe, ciertamente, que la «Administración Civil no podrá imponer sanciones que, directa o indirectamente, impliquen privación de libertad», pero esta prevención constitucional no puede dejar de ponerse en relación, para comprenderla rectamente, con el contenido del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1 de la misma Constitución reconocido también en el art. 5.1 del Convenio de Roma, que preservan el común status libertatis que corresponde, frente a los poderes públicos, a todos los ciudadanos. Tal status sin embargo, queda modificado en el seno de una situación especial de sujeción como la presente, de tal manera que, en el ámbito de la institución penitenciaria, la ordenación del régimen al que quedan sometidos los internos no queda limitado por el ámbito de un derecho fundamental que ha perdido ya, en ese ámbito específico, su contenido propio, según claramente se deriva, por lo demás de lo dispuesto en el apartado segundo de este citado art. 25. La libertad que es objeto del derecho fundamental resultó ya legítimamente negada por el contenido del fallo de condena, fallo que, por lo mismo, determinó la restricción temporal del derecho fundamental que aquí se invoca. Así lo ha reconocido también la Comisión de Estrasburgo cuando ha afirmado que las condiciones normales de la vida en prisión «no constituyen una privación de libertad con independencia de la libertad de acción de que el prisionero pueda gozar dentro de la prisión. De este modo las medidas disciplinarias aplicables contra el que está cumpliendo una Sentencia no pueden considerarse constitutivas de privación de libertad, porque tales medidas son tan sólo modificaciones de su detención legal», por lo que tales medidas «no están cubiertas

2. Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, verbal o escrita.<sup>102</sup>
3. La interposición de recurso contra resoluciones sancionadoras suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando por tratarse de un acto de indisciplina grave la corrección no pueda demorarse. Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente.<sup>103</sup>

---

*por los términos del art. 5.1» (Dec. Adm. Com. Ap. 7754/1977, de 9 de mayo de 1977). Al estar ya privado de su libertad en la prisión, no puede considerarse la sanción como una privación de libertad, sino meramente como un cambio en las condiciones de su prisión; como ha dicho nuestra doctrina «no es sino una mera restricción de la libertad de movimientos dentro del establecimiento añadida a una privación de libertad impuesta exclusivamente por Sentencia judicial». Tampoco pueden considerarse privación de libertad las consecuencias indirectas que las sanciones disciplinarias, del tipo que sean, puedan tener en la pérdida de beneficios de remisión de penas, pues ello no supone ninguna «privación de libertad» sobre y por encima de la originaria impuesta por el Tribunal, y además la pérdida de remisión no viene impuesta por la Junta, sino que tiene su origen en la pérdida de uno de los requisitos legales que la normativa legal establece para poder obtener el beneficio de la remisión de pena.» Ver también STC 190/1987 (FJ 4).*

<sup>102</sup> *Ver arts. 240 y ss. RP sobre procedimiento. Sobre la extensión de las garantías del art. 24.2 CE, en particular del derecho a la prueba, al procedimiento administrativo sancionador y, más concretamente, al procedimiento disciplinario penitenciario el TC tiene una reiterada doctrina constitucional, que constituye ya un consolidado cuerpo jurisprudencial y que se ha reiterando y sintetizando, entre otras muchas resoluciones, en las SSTC 2/1987, de 21 de enero (FJ 6); 297/1993, de 18 de octubre (FJ 3); 97/1995, de 20 de junio (FJ 2); 195/1995, de 19 de diciembre (FJ 7); 128/1996, de 9 de julio (FJ 5); 169/1996, de 29 de octubre (FJ 7); 35/1997, de 25 de febrero (FJ 5); 39/1997, de 25 de febrero (FJ 6); 83/1997, de 25 de febrero (FJ 2); 181/1999, de 11 de octubre (FJ 2); 81/2000, de 27 de marzo (FJ 2); 157/2000, de 12 de junio (FJ 2); 27/2001, de 29 de enero (FJ 8); 116/2002, de 20 de mayo (FJ 4); 236/2002, de 9 de diciembre (FJ 2); 9/2003, de 20 de enero, FJ 2; 91/2004, de 19 de mayo (FJ 3 y 5), 316/2006, de 15 de noviembre (FJ 3) y 66/2007, de 27 de marzo de 2007 (FJ 3).*

*De una forma resumida podemos afirmar que constituye reiterada doctrina del TC, desde la STC 18/1982, de 18 de junio, que las garantías contenidas en el art. 24.2 CE son aplicables no sólo al proceso penal, sino también, con las matizaciones derivadas de su propia naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores y, en concreto, al procedimiento disciplinario penitenciario, ámbito en el hemos afirmado que estas garantías deben aplicarse con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave limitación de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de una pena, sin que la relación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario pueda implicar la privación de sus derechos fundamentales, en los términos previstos en el art. 25.2 CE. Y, precisando el alcance de las matizaciones debidas a que se trata de procedimientos sancionadores y no del proceso penal, ha mantenido que, entre las garantías aplicables ex art. 24.2 CE en los procedimientos sancionadores en el ámbito penitenciario, se encuentran el derecho a la defensa y a la asistencia letrada, el derecho a la utilización de los medios de prueba pertinentes y el derecho a la presunción de inocencia. También se ha pronunciado el TC sobre el derecho a un proceso público en el ámbito sancionador, estableciendo que no es aplicable en su integridad el artículo 24.2 CE a los procedimientos administrativos disciplinarios, y no puede decirse que para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del artículo 24 los procedimientos disciplinarios tengan que ser públicos. Además, incluso para las actuaciones judiciales la regla del carácter público del proceso puede sufrir excepciones, como establece nuestra legislación, y como admite también el artículo 6.1 del Convenio de Roma. Estas razones pueden también justificar, en el caso del régimen penitenciario, el carácter no abierto al público de las sesiones de audiencia en el procedimiento disciplinario (SSTC 2/1987, 190/1987 y 192/1987).*

<sup>103</sup> *Ver art. 252 RP, y primer párrafo del art. 124 RP 1981. Ver también art. 111 LRJAP-PAC, que establece que La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, regla contraria a la establecida en el ámbito penitenciario.*

*Sobre los efectos de la interposición por un interno de un recurso contra una resolución sancionador, la STC 186/2003, de 27 de octubre, estableció “no puede traducirse en un perjuicio para el mismo, ni hacerle de peor condición que al interno que, en las mismas condiciones, no recurre contra idéntica sanción. Entender lo contrario sería tanto como penalizar, con un aumento del tiempo de baja en redención de pena, a quien no hace sino ejercitar un derecho fundamental, el de acceso a la tutela judicial efectiva en su modalidad de acceso a los recursos, en defensa de otro derecho fundamental, el de*

**Artículo 45.**<sup>104</sup>

1. Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquellos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:
  - a) Para impedir actos de evasión o de violencia de los internos.
  - b) Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas.
  - c) Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.
2. Cuando ante la urgencia de la situación se tuviere que hacer uso de tales medios se comunicará inmediatamente al Director, el cual lo pondrá en conocimiento del Juez de Vigilancia.
3. El uso de las medidas coercitivas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.
4. En el desempeño de sus funciones de vigilancia los funcionarios de instituciones penitenciarias no podrán utilizar armas de fuego.

**CAPÍTULO V**  
**Recompensas**<sup>105</sup>

**Artículo 46.**

Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

**CAPÍTULO VI**  
**Permisos de salida**<sup>106</sup>

**Artículo 47.**

1. En caso de fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos, alumbramiento de la esposa, así como por importantes y comprobados motivos, con las medidas de seguridad adecuadas, se concederán permisos de salida, salvo que concurran circunstancias excepcionales.<sup>107</sup>
2. Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta

---

*no estar privado de libertad sino en los casos y en la forma previstos en la ley. El propio art. 44.3 LOGP, al prever con carácter general que la interposición de un recurso contra una disposición sancionadora suspende la efectividad de dicha sanción, constituye una base legal de la que, por el contrario, cabe deducir que dicha suspensión abarca las consecuencias gravosas que para el sancionado pudieran derivarse de la ejecución inmediata de dicha sanción, entre las que figuraría la pérdida del beneficio de redención de penas por el trabajo durante todo el periodo de cumplimiento de la misma y hasta tanto no fuera cancelada. Únicamente esta interpretación resulta coherente con el derecho del sancionado a no verse perjudicado por motivo del ejercicio de su derecho a la interposición de cuantos recursos fueran pertinentes en términos de defensa de sus intereses, siendo asimismo la única compatible con las reglas de la lógica por cuanto, pese a no darse esta circunstancia en el presente caso, a ellas se opondría la conclusión de que el periodo de baja en redención de pena pudiera extenderse incluso cuando la tramitación de los recursos presentados contra una sanción de naturaleza penitenciaria se dilatara en forma excesiva por causas ajenas al recurrente, con la consiguiente repercusión en el periodo de tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad a que hubiera sido condenado.”*

<sup>104</sup> Ver arts. 72 y 188.3 RP.

<sup>105</sup> Ver arts. 119, 263 y 264 RP y Orden INT/3688/2007.

<sup>106</sup> Ver arts. 154 a 162 RP.

*El art. 42. de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género establece que: “1. La Administración penitenciaria realizará programas específicos para internos condenados por delitos relacionados con la violencia de género. 2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de los internos a que se refiere el apartado anterior.”*

<sup>107</sup> Ver art. 155 RP.

y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.<sup>108</sup>

#### **Artículo 48.**

Los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán ser concedidos asimismo a internos preventivos con la aprobación, en cada caso, de la autoridad judicial correspondiente.<sup>109</sup>

### **CAPÍTULO VII** **Información, quejas y recursos**<sup>110</sup>

#### **Artículo 49.**

Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o

<sup>108</sup> Ver art. 154 RP. Sobre cómputo de la cuarta parte de la condena en los supuestos de acumulación de condenas ver art. 78 CP. Ver también St. 197/2006, de 28 de febrero, del TS (caso Parot). El TC ha establecido "que la posibilidad de conceder dichos permisos se conecta con una de las finalidades esenciales de la pena privativa de libertad, cual es la reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), al contribuir a lo que hemos denominado la "corrección y readaptación del penado" (STC 19/1988, de 16 de febrero, FJ 7), y se integra en el sistema progresivo formando parte del tratamiento. Y, aunque hayamos afirmado que el artículo 25.2 de la Constitución no contiene un derecho fundamental sino un mandato al legislador para orientar la política penal y penitenciaria, ello no significa que pueda desconocerse en la aplicación de las leyes; menos aún cuando el legislador, cumpliendo el mandato de la Constitución, establece diversos mecanismos e instituciones en la legislación precisamente encaminados a garantizar la orientación resocializadora, facilitando la preparación de la vida en libertad, uno de cuyos mecanismos es, concretamente, el de la concesión de dichos permisos. Hemos afirmado además que "la simple congruencia de la institución de los permisos penitenciarios de salida con el mandato constitucional establecido en el art. 25.2 CE no es suficiente para conferirles la categoría de derecho subjetivo, ni menos aún de derecho fundamental (SSTC 75/1998 y 88/1998)", de modo que "todo lo relacionado con los permisos de salida es una cuestión situada esencialmente en el terreno de la aplicación de la legalidad ordinaria (SSTC 112/1996, 2/1997, 81/1997, 193/1997 y 75/1998; y ATC 311/1997)" (STC 204/1999, de 8 de noviembre, FJ 3, y, en el mismo sentido, STC 137/2000, de 5 de mayo, FJ 3). Afirma la precitada STC 204/1999, FJ 3, recogiendo la doctrina ya expresada anteriormente por la STC 81/1997, de 22 de abril, lo siguiente: "En efecto, la existencia de un derecho subjetivo a la obtención de tales permisos, y los requisitos y condiciones de su disfrute, dependen, pues, ante todo de los términos en que dicha institución está regulada en la legislación ordinaria. A este respecto, aunque tanto la Ley Orgánica general penitenciaria como el Reglamento penitenciario se abstienen de calificarlo expresamente como un derecho subjetivo, parece claro que, debido a su propia previsión legal, a los internos les asiste, al menos, un interés legítimo en la obtención de dichos permisos, siempre que en ellos concurren los requisitos y demás circunstancias a que se supedita su concesión" (FJ 4 STC 115/2003). El TC también ha establecido que "todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse, e indican cual es la evolución del penado. Pero, al mismo tiempo, constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados. La presencia o no de dichas circunstancias ha de ser explicitada al pronunciarse sobre la concesión o denegación de un permiso de salida. Múltiples factores pueden ser tenidos en cuenta para hacer esta valoración, más todos ellos han de estar conectados con el sentido de la pena y las finalidades que su cumplimiento persigue: el deficiente medio social en el que ha de integrarse el interno, la falta de apoyo familiar o económico, la falta de enraizamiento en España, anteriores quebrantamientos de condena o la persistencia de los factores que influyeron en la comisión del delito, entre otros, pueden ser causa suficiente, en cada caso concreto, que aconseje la denegación del permiso de salida" (FJ 4 STC 112/1996, y en parecidos términos SSTC 88/1988, 204/1999, 109/2000 y 115/2003).

<sup>109</sup> Ver art. 159 RP.

<sup>110</sup> Ver arts. 52 a 54 RP.

recursos. A quienes no pueden entender la información por el procedimiento indicado, les será facilitada por otro medio adecuado.<sup>111</sup>

#### **Artículo 50.**

1. Los internos tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso, las haga llegar a las autoridades u Organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo.<sup>112</sup>

2. Si los internos interpusieren alguno de los recursos previstos en esta Ley, los presentarán asimismo ante el Director del establecimiento, quien los hará llegar a la autoridad judicial, entregando una copia sellada de los mismos al recurrente.<sup>113</sup>

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Comunicaciones y visitas<sup>114</sup>**

#### **Artículo 51.**

1. Los internos estarán autorizados para comunicar periódicamente, de forma oral y escrita, en su propia lengua, con sus familiares, amigos y representantes acreditados de Organismos e instituciones de cooperación penitenciaria, salvo en los casos de incomunicación judicial.

Estas comunicaciones se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto a las personas y al modo, que las impuestas por razones de seguridad de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento.<sup>115</sup>

2. Las comunicaciones de los internos con el Abogado defensor o con el Abogado expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los Procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial y en los supuestos de terrorismo.<sup>116</sup>

---

<sup>111</sup> Ver arts. 21 y 52 RP.

<sup>112</sup> Sobre los efectos del silencio administrativo ver DA vigésima novena de la L. 14/2000, relativa al régimen jurídico aplicable a la resolución administrativa de determinadas materias. Por su parte la DA Tercera de la L.O.4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, regula las peticiones de los internos en las instituciones penitenciarias, estableciendo que las peticiones formuladas por los internos en el ámbito de la LOGP se ajustarán a lo dispuesto en la misma.

<sup>113</sup> Según la doctrina del TC “debe entenderse que el escrito se han presentado —a los efectos legales— en el momento en que el interno lo entrega a la Administración penitenciaria”; ver en tal sentido STC 29/1981, de 24 de julio, FJ 5; STC 11/2003, de 27 de enero, FJ 4 y STC 1/2007, de 15 de enero, FJ 2.

<sup>114</sup> Ver arts. 41 a 49 RP.

<sup>115</sup> Ver art. 41, apartados 1 y 2, RP.

<sup>116</sup> Ver art. 48 RP. Ver STC 183/1994, de 20 de junio. El TC distingue entre dos tipos de comunicaciones: las comunicaciones generales entre el interno con determinada clase de personas (art. 51.1 LOGP) y las comunicaciones especiales con su abogado (art. 51.2 LOGP). La primera viene sometida al régimen general del art. 51.5 LOGP que autoriza al Director a suspenderlas e intervenirlas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento. Las segundas son sometidas al régimen especial del art. 51.2 LOGP cuya justificación es necesario encontrar en las exigencias y necesidades de la instrucción penal, a las cuales es totalmente ajena la Administración penitenciaria que no tiene posibilidad alguna de ponderar circunstancias procesales que se producen al margen del ámbito penitenciario. Esta diferenciación esencial que existe entre el art. 51.5 y el art. 51.2 pone de manifiesto la imposibilidad constitucional de interpretar este último precepto en el sentido de considerar alternativas las dos condiciones de “orden de la autoridad judicial” y “supuestos de terrorismo” que en el mismo se contienen, así como derivar de ello la legitimidad constitucional de una intervención administrativa que es totalmente incompatible con el más intenso grado de protección que la norma legal confiere al derecho de defensa en los procesos penales. Dichas condiciones habilitantes deben por el contrario, considerarse acumulativas y, en su consecuencia, llegarse a la conclusión que el art. 51.2 LOGP autoriza únicamente a la autoridad judicial para suspender o intervenir, de manera motiva y proporcionada, las comunicaciones del interno con su Abogado sin que autorice en ningún caso a la Administración Penitenciaria para interferir esas comunicaciones.

Esta sentencia supone un cambio de criterio con el mantenido en STC 73/1983, de 30 de julio, que estableció que la suspensión o intervención de las comunicaciones de los internos con sus abogados sólo podrá acordarse por orden de la autoridad judicial, con carácter general, y en los supuestos de terrorismo, además, por el director del establecimiento.

3. En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales acreditados en lo relacionado con su actividad, con los Asistentes Sociales y con Sacerdotes o Ministros de su religión, cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones podrán ser intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente.<sup>117</sup>

4. Las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento.<sup>118</sup>

5. Las comunicaciones orales y escritas previstas en este artículo podrán ser suspendidas o intervenidas motivadamente por el Director del establecimiento, dando cuenta a la autoridad judicial competente.<sup>119</sup>

**Artículo 52.**

1. En los casos de defunción, enfermedad o accidente grave del interno, el Director informará al familiar más próximo o a la persona designada por aquél.<sup>120</sup>

2. Igualmente se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de persona íntimamente vinculada con aquél.<sup>121</sup>

3. Todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y Abogado su detención, así como a comunicar su traslado a otro establecimiento en el momento de ingresar en el mismo.<sup>122</sup>

**Artículo 53.**<sup>123</sup>

Los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida.

*En relación a la intervención de correspondencia con abogados el TC en St. 58/1998, ha dicho que “puede, y constitucionalmente debe, entenderse que el sistema de garantías reforzadas para la intervención del artículo 51.2 LOGP comprende las comunicaciones, del tipo que sean, entre preso y Abogado y que la alusión de dicho apartado a la “celebración en departamentos apropiados” no supone una exclusión de las comunicaciones escritas sino una mera especificación del modo en el que deben celebrarse las orales”.*

<sup>117</sup> Ver art. 49 RP.

<sup>118</sup> Ver art. 47 RP. En relación al idioma utilizado en las comunicaciones telefónicas ver STC 201/1997.

<sup>119</sup> Ver arts. 43, 44, 46, 47.6 y 48.3 RP y 317 y 318 RP 1981.

<sup>120</sup> Ver arts. 216.1 y 280.2.11ª RP.

<sup>121</sup> Ver art. 41 RP.

<sup>122</sup> Ver arts. 41.3 y 47.4 RP.

<sup>123</sup> Ver art. 45 RP. En relación con la materia el TC, en St. 89/1987, de 3 de junio, ha dicho que para quienes se encuentran en libertad, el mantenimiento de estas relaciones no es el ejercicio de un derecho, sino una manifestación más de la multiplicidad de actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles ... El mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser, precisamente, una manifestación de la libertad a secas. Se sigue de ello, claro está, que quienes son privados de ella se ven también impedidos de su práctica sin que ello implique restricción o limitación de derecho fundamental alguno. Es, sin duda, plausible, concorde con el espíritu de nuestro tiempo y adecuado a las finalidades que el artículo 25.2 asigna a las penas privativas de libertad, que el legislador autorice, pero ni está obligado a ello ni la creación legal transforma en derecho fundamental de los reclusos la posibilidad de comunicación íntima con sus familiares o allegados íntimos que abre el artículo 53 LOGP, sujeta a la previa autorización en la forma en que reglamentariamente se determine ... Que la sexualidad sea parte importante de la vida del hombre es, desde luego, afirmación que puede ser asumida sin reparo, pero de ello no se sigue, en modo alguno, que la abstinencia sexual aceptada por decisión propia, o resultado de la privación legal de libertad, ponga en peligro la integridad física o moral del abstinentes, tanto más cuanto se trata de una abstinencia temporal ... pues ... la negativa (o negativas) a permitir visitas íntimas ... aflige sólo a los reclusos sometidos al régimen del artículo 10 LOGP que, según el propio precepto, no puede extenderse más allá del tiempo necesario para que desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su aplicación. Por la misma razón hay que afirmar que esa negativa y la consiguiente imposibilidad de mantener relaciones sexuales no implica tampoco la sumisión a un trato inhumano o degradante ... La privación de libertad, como preso o como penado, es, sin duda, un mal, pero de él forma parte, sin agravarlo de forma especial, la privación sexual ... Una de las consecuencias más dolorosas de la pérdida de libertad es la reducción de lo íntimo casi al ámbito de la vida interior, quedando por el contrario, expuestas al público e incluso necesitadas de autorización muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas. Se pueden, tal vez, considerar ilegítimas, como violación de la intimidad y por esto también degradantes, aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida de la prisión requiere, pero esa condición no se da en la restricción o privación temporal de las relaciones íntimas con personas en libertad.

Estas visitas se concederán con sujeción a lo dispuesto en el número 1, párrafo 2, del artículo 51, y en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determinen.

## **CAPÍTULO IX** **Asistencia religiosa**<sup>124</sup>

### **Artículo 54.**

La Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.<sup>125</sup>

## **CAPÍTULO X** **Instrucción y educación**<sup>126</sup>

### **Artículo 55.**

1. En cada establecimiento existirá una escuela en la que se desarrollará la instrucción de los internos, y en especial, de los analfabetos y jóvenes.<sup>127</sup>
2. Las enseñanzas que se impartan en los establecimientos se ajustarán en lo posible a la legislación vigente en materia de educación y formación profesional.
3. La Administración penitenciaria fomentará el interés de los internos por el estudio y dará las máximas facilidades para que aquellos que no puedan seguir los cursos en el exterior lo hagan por correspondencia, radio o televisión.

### **Artículo 56.**<sup>128</sup>

1. La Administración organizará las actividades educativas, culturales y profesionales de acuerdo con el sistema oficial, de manera que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes.

---

<sup>124</sup> Ver art. 230 RP.

<sup>125</sup> Sobre asistencia religiosa ver art. IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979, ratificado por instrumento de 4 de diciembre de 1979. Ver también L.O. 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa (art. 2), L. 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (art. 9), L. 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España (art. 9), L. 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el acuerdo de cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España (art. 9), Orden de 24 de noviembre de 1993, por la que se dispone la publicación del Acuerdo sobre la asistencia religiosa católica en los Establecimientos penitenciarios y R.D. 710/2006, de 9 de junio, de desarrollo de los Acuerdos de Cooperación firmados por el Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria. Ver también arts. 292 y 293 RP 1981.

<sup>126</sup> Ver arts. 118 a 131 RP. El art. 67.6 de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de educación, establece que en los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa el acceso a la enseñanza de adultos.

<sup>127</sup> Ver arts. 123 y 175 RP.

<sup>128</sup> Art. modificado por la L.O. 6/2003, de 30 de junio, cuya exposición de motivos decía así: “Las personas recluidas en centros penitenciarios gozan del derecho a la educación garantizado por el artículo 27 de la Constitución. No obstante, este derecho queda sujeto, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, a las modulaciones y matices derivados de la situación de sujeción especial de los internos, que obliga a acatar las normas de régimen interior reguladoras de los establecimientos penitenciarios.

Asimismo, el hecho de que, también por imperativo constitucional, las penas privativas de libertad deban estar orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, hace quizá todavía más relevante la necesidad de que el derecho a la educación de los internos deba tener una cobertura plenamente satisfactoria con las demandas sociales y con los postulados de nuestra Carta Magna.

En el caso concreto del acceso a la enseñanza superior, el artículo 56 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, atribuye a la Administración la organización de las actividades educativas, culturales y profesionales.

La experiencia y la aplicación práctica de esta normativa durante más de dos décadas aconsejan introducir algunas modificaciones concretas en ella, en línea con lo ya establecido en el artículo 124 del Reglamento Penitenciario, al objeto de precisar las condiciones y garantías de los internos en el acceso a la enseñanza universitaria, de forma que, sobre la base de las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario, se aseguren las condiciones de calidad inherentes a este tipo de enseñanzas”.



2. Para que los internos puedan acceder al servicio público de la educación universitaria será necesario que la Administración penitenciaria suscriba, previos los informes de ámbito educativo que se estimen pertinentes, los oportunos convenios con universidades públicas. Dichos convenios garantizarán que la enseñanza se imparte en las condiciones y con el rigor y la calidad inherentes a este tipo de estudios, adaptando, en lo que sea preciso, la metodología pedagógica a las especiales circunstancias que concurren en el ámbito penitenciario. La alteración del régimen y estructura de la enseñanza o de la asistencia educativa a los internos prevista en los convenios aludidos, así como cualesquiera otras modificaciones, prórrogas o extensión de aquéllos a nuevas partes firmantes o sujetos, deberán ser autorizados por la Administración penitenciaria.

En atención a la movilidad de la población reclusa y a la naturaleza no presencial de los estudios a los que se refiere este artículo, los convenios aludidos en el párrafo anterior se suscribirán, preferentemente, con la Universidad Nacional de Educación a Distancia. No obstante, las Administraciones penitenciarias competentes podrán celebrar convenios con universidades de su ámbito en los términos establecidos en el párrafo anterior.<sup>129</sup>

**Artículo 57.**<sup>130</sup>

En cada establecimiento existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos, quienes además podrán utilizar los libros facilitados por el servicio de bibliotecas ambulantes establecido por la Administración o entidades particulares con el mismo fin.

**Artículo 58.**<sup>131</sup>

Los internos tienen derecho a disponer de libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado, previa resolución motivada del equipo de observación y tratamiento del establecimiento. Asimismo estarán informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas.

### TÍTULO III Del tratamiento<sup>132</sup>

**Artículo 59.**

1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados.

2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

**Artículo 60.**

1. Los servicios encargados del tratamiento se esforzarán por conocer y tratar todas las peculiaridades de personalidad y ambiente del penado que puedan ser un obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

2. Para ello, deberán utilizarse, en tanto sea posible, todos los métodos de tratamiento y los medios que, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena, puedan facilitar la obtención de dichas finalidades.

**Artículo 61.**

1. Se fomentará que el interno participe en la planificación y ejecución de su tratamiento y colaborará para, en el futuro, ser capaz de llevar, con conciencia social, una vida sin delitos.<sup>133</sup>

---

<sup>129</sup> Ver art. 124 RP.

<sup>130</sup> Ver art. 127 RP.

<sup>131</sup> Ver art. 128 RP.

<sup>132</sup> Ver arts. 4.2.d) y 110 y ss. RP.

<sup>133</sup> Ver arts. 4.2 y 112 RP.

2. Serán estimulados, en cuanto sea posible, el interés y la colaboración de los internos en su propio tratamiento. La satisfacción de sus intereses personales será tenida en cuenta en la medida compatible con las finalidades del mismo.

**Artículo 62.**

El tratamiento se inspirará en los siguientes principios:

- a) Estará basado en el estudio científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y las actitudes del sujeto a tratar, así como de su sistema dinámico-motivacional y del aspecto evolutivo de su personalidad, conducente a un enjuiciamiento global de la misma, que se recogerá en el protocolo del interno.
- b) Guardará relación directa con un diagnóstico de personalidad criminal y con un juicio pronóstico inicial, que serán emitidos tomando como base una consideración ponderada del enjuiciamiento global a que se refiere el apartado anterior, así como el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto.
- c) Será individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación a la personalidad del interno.
- d) En general será complejo, exigiendo la integración de varios de los métodos citados en una dirección de conjunto y en el marco del régimen adecuado.
- e) Será programado, fijándose el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos integrantes del mismo entre los diversos especialistas y educadores.
- f) Será de carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la condena.

**Artículo 63.**<sup>134</sup>

Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

**Artículo 64.**<sup>135</sup>

1. La observación de los preventivos se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos a que hace referencia el artículo 16, y todo ello en cuanto sea compatible con la presunción de inocencia.

2. Una vez recaída sentencia condenatoria, se completará la información anterior con un estudio científico de la personalidad del observado, formulando en base a dichos estudios e informaciones una determinación del tipo criminológico, un diagnóstico de capacidad criminal y de adaptabilidad social y la propuesta razonada de grado de tratamiento y de destino al tipo de establecimiento que corresponda.

---

<sup>134</sup> Ver arts. 102 y 103 RP. Sobre limitaciones a la clasificación ver arts. 36 y 78 del CP y art. 72, apartados 5 y 6 de la LOGP.

El TS, en St. de 12 de junio de 2006, estimando un recurso de unificación de doctrina en materia penitenciaria, acordó que no es exigible el cumplimiento de la mitad de la condena de prisión a los penados por hechos delictivos cometidos antes de la vigencia de la actual redacción del art. 36, y por tanto sólo les será aplicable la exigencia del cumplimiento de la mitad de la condena de prisión cuando los hechos se hayan cometido con posterioridad a la vigencia del texto del art. 36.2º, que entró en vigor el día 2 de julio de 2003.

<sup>135</sup> Ver art. 5 LOGP.

**Artículo 65.**<sup>136</sup>

1. La evolución en el tratamiento determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o, dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.
2. La progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquellos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades, cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad.<sup>137</sup>
3. La regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución desfavorable de su personalidad.
4. Cada seis meses como máximo, los internos deberán ser estudiados individualmente para reconsiderar su anterior clasificación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser notificada al interesado.<sup>138</sup>

Cuando un mismo equipo reitere por segunda vez la calificación de primer grado, el interno podrá solicitar que su próxima propuesta de clasificación se haga en la Central de Observación. El mismo derecho le corresponderá cuando, encontrándose en segundo grado y concurriendo la misma circunstancia, haya alcanzado la mitad del cumplimiento de la condena.

**Artículo 66.**<sup>139</sup>

1. Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrán organizar en los centros correspondientes programas basados en el principio de comunidad terapéutica.
2. Se concederá especial atención a la organización en los establecimientos de cumplimiento de cuantas sesiones de asesoramiento psicopedagógico y de psicoterapia de grupo se juzguen convenientes dada la programación del tratamiento y los criterios de selección usados en estos métodos así como a la realización de terapia de comportamiento y de procedimientos tendentes a modificar el sistema de actitudes del interno cuando sean desfavorables o negativos, todo ello con absoluto respeto a la personalidad del mismo.
3. En el programa de tratamiento se integrará también la formación y el perfeccionamiento profesional de aquellos sujetos cuya readaptación lo requiera, realizándose con asesoramiento psicológico continuo durante el proceso formativo y previa la orientación personal correspondiente.

**Artículo 67.**<sup>140</sup>

Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad, que, en su caso, se tendrá en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad condicional.

**Artículo 68.**

1. En los centros especiales el tratamiento se armonizará con la finalidad específica de cada una de estas Instituciones.<sup>141</sup>
2. En los establecimientos para jóvenes menores de 21 años, al concluir el tratamiento con la emisión del juicio pronóstico final, se procurará la evaluación del resultado del mismo a través de los datos que proporcionen los servicios centrales correspondientes.<sup>142</sup>

---

<sup>136</sup> Ver art. 105 RP.

<sup>137</sup> Ver nota al Capítulo VI del Título II, relativo a los permisos de salida.

<sup>138</sup> Ver art. 105 RP.

<sup>139</sup> Ver arts. 115 y 170 RP.

<sup>140</sup> Ver arts. 90 CP y 195 RP.

<sup>141</sup> Ver art. 11 LOGP y arts. 183 a 191 RP.

<sup>142</sup> Ver arts. 173 a 177 RP.

### **Artículo 69.**

1. Las tareas de observación, clasificación y tratamiento las realizarán los equipos cualificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el Estatuto Orgánico de Funcionarios. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.<sup>143</sup>

2. A los fines de obtener la recuperación social de los internos en regímenes ordinario y abierto se podrá solicitar la colaboración y participación de los ciudadanos y de instituciones o asociaciones públicas o privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos.<sup>144</sup>

### **Artículo 70.**<sup>145</sup>

1. Para el debido asesoramiento en materia de observación, clasificación y tratamiento de los internos, existirá una Central Penitenciaria de Observación, donde actuará un equipo técnico de especialistas con los fines siguientes:

a) Completar la labor de los Equipos de Observación y de Tratamiento en sus tareas específicas.

b) Resolver las dudas y consultas de carácter técnico que se formulen por el Centro directivo.

c) Realizar una labor de investigación criminológica.

d) Participar en las tareas docentes de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

2. Por dicha central pasarán los internos cuya clasificación resulte difícil o dudosa para los equipos de los establecimientos o los grupos o tipos de aquellos cuyas peculiaridades convenga investigar a juicio del Centro directivo.

### **Artículo 71.**<sup>146</sup>

1. El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento; en consecuencia, las funciones regimentales deben ser consideradas como medios y no como finalidades en sí mismas.

2. Las actividades integrantes del tratamiento y del régimen, aunque regidas por un principio de especialización, deben estar debidamente coordinadas. La Dirección del establecimiento organizará los distintos servicios de modo que los miembros del personal alcancen la necesaria comprensión de sus correspondientes funciones y responsabilidades para lograr la indispensable coordinación.

---

<sup>143</sup> Ver arts. 111 y 273 a 275 RP y arts. 281 a 283, 285 y 296 a 300 RP 1981.

<sup>144</sup> Ver arts. 75.2 LOGP y 62 RP. Ver también arts. 17, 111, 114, 116, 165 a 167, 182, 185, 195 y 196 RP en relación a la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas.

<sup>145</sup> Ver arts. 105.3 y 109 RP. La Central de Observación fue creada mediante Orden del Ministerio de Justicia de 22 de septiembre de 1967, e inaugurada el 8 de noviembre del mismo año, "ante la importancia de la observación como base para la separación de los internos dentro del propio establecimiento y a los fines ulteriores de su clasificación y destino al establecimiento de cumplimiento que resulte más idóneo en orden a su tratamiento, una vez que recaiga sentencia firme", para lo cual se iría proveyendo a los establecimientos de unos equipos técnicos que realizarían tal función observadora, creando un "órgano central para completar la labor en materia de observación respecto a aquellos internos en que dicha observación y clasificación entrañe dificultades para los equipos, y al propio tiempo coordina, oriente e impulse el funcionamiento de éstos, según se dice en la exposición de motivos de la citada Orden. Por su parte la Orden de 9 de septiembre de 1992 establece que el tiempo transcurrido, la experiencia acumulada y la realidad penitenciaria actual, caracterizada por un tipo diferente de delincuencia, así como una infraestructura más moderna y un incremento cuantitativo y cualitativo de los recursos humanos que ha permitido dotar de técnicos y especialistas los Equipos de Observación y Tratamiento, hacen necesario replantear el funcionamiento de la Central de Observación y aconsejable introducir algunas modificaciones de carácter organizativo en la Orden de 22 de septiembre de 1967, reguladora de su creación.

<sup>146</sup> Ver art. 73 RP.

**Artículo 72.**<sup>147</sup>

1. Las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal.<sup>148</sup>
2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimiento de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.
3. Siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden.<sup>149</sup>
4. En ningún caso se mantendrá a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se haga merecedor a su progresión.
5. La clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal<sup>150</sup>, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, considerando a tales efectos la conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera, las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido

<sup>147</sup> Art. modificado por la L.O. 7/2003, de 30 de junio, que introduce los apartados 5 y 6, justificándolo su exposición de motivos de la siguiente forma: “En la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, se introducen dos nuevos apartados en el artículo 72, en cuya virtud la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento requerirá, además de los requisitos previstos por la ley, que el penado haya satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito y que muestre signos inequívocos de haber abandonado la actividad terrorista, colaborando activamente con las autoridades en la lucha contra el terrorismo.

*El primer apartado exige la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para alcanzar el tercer grado, teniendo en cuenta que el pronóstico favorable de reinserción social que preside la concesión de este grado de tratamiento debe considerar la conducta efectivamente observada por el penado en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales, así como las garantías de que las satisfaga con el patrimonio que pudiese llegar a adquirir en tanto no haya satisfecho su responsabilidad.*

*Esta exigencia se justifica plenamente en aquellos delitos que han permitido al culpable obtener un importante enriquecimiento ilícito y no se satisfacen las responsabilidades pecuniarias fijadas en sentencia a causa de haber ocultado el penado su patrimonio. Por ello, se aplicará esta norma, singularmente, cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas, por delitos contra los derechos de los trabajadores, por delitos de terrorismo, por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, así como delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.*

*En el segundo apartado, la clasificación en el tercer grado penitenciario en el caso de penados por delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales exige que los terroristas hayan satisfecho su responsabilidad civil en los términos del apartado anterior, así como que hayan abandonado la actividad terrorista y hayan colaborado activamente con las autoridades para la obtención de pruebas o la identificación de otros terroristas, en los términos previstos en la Decisión marco del Consejo de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo”.*

<sup>148</sup> El CP regula la libertad condicional en los arts. 90 a 93.

<sup>149</sup> Sobre limitaciones a la clasificación ver arts. 36 y 78 del CP.

<sup>150</sup> El art. 36.2 del CP, según redacción dada por la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, establece que “cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta”. En relación al art. 36.2 CP ver nota al art. 63 LOGP sobre interpretación del TS.

al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

Singularmente, se aplicará esta norma cuando el interno hubiera sido condenado por la comisión de alguno de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico que hubieran revestido notoria gravedad y hubieran perjudicado a una generalidad de personas.
- b) Delitos contra los derechos de los trabajadores.
- c) Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.
- d) Delitos contra la Administración pública comprendidos en los capítulos V al IX del título XIX del libro II del Código Penal.

6. Del mismo modo, la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario de personas condenadas por delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II del Código Penal o cometidos en el seno de organizaciones criminales, requerirá, además de los requisitos previstos por el Código Penal y la satisfacción de la responsabilidad civil con sus rentas y patrimonio presentes y futuros en los términos del apartado anterior, que muestren signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además hayan colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.<sup>151</sup>

## TÍTULO IV

### De la asistencia pospenitenciaria<sup>152</sup>

#### Artículo 73.

1. El condenado que haya cumplido su pena y el que de algún otro modo haya extinguido su responsabilidad penal deben ser plenamente reintegrados en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.
2. Los antecedentes no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social o jurídica.

#### Artículo 74.

El *Ministerio de Justicia*<sup>153</sup>, a través de la Comisión de Asistencia Social<sup>154</sup>, organismo dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, cuya estructura y funciones se determinarán en el Reglamento Orgánico de dicho Departamento, prestará a los internos, a los liberados condicionales o definitivos y a los familiares de unos y otros la asistencia social necesaria.

#### Artículo 75.

1. El personal asistencial de la Comisión de Asistencia Social estará constituido por funcionarios que pasarán a prestar sus servicios en el citado órgano, con exclusión de cualesquiera otras actividades que no sean las estrictamente asistenciales.
2. La Comisión de Asistencia Social colaborará de forma permanente con las entidades dedicadas especialmente a la asistencia de los internos y al tratamiento de los excarcelados existentes en el lugar donde radiquen los establecimientos penitenciarios.

---

<sup>151</sup> Sobre clasificación en tercer grado ver también los arts. 104.3 y 107 del RP.

<sup>152</sup> Ver arts. 227 a 229 RP y Orden INT/3191/2008, de 4 de noviembre, de creación del Consejo Social Penitenciario y de los Consejos Sociales Penitenciarios Locales (BOE 8 de noviembre).

<sup>153</sup> Actualmente debe entenderse Ministerio de Interior.

<sup>154</sup> La Comisión de Asistencia Social se regula actualmente en el R.D. 868/2005, de 15 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

## TÍTULO V Del Juez de Vigilancia<sup>155</sup>

### Artículo 76.

1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.<sup>156</sup>

b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.<sup>157</sup>

c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.<sup>158</sup>

d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.<sup>159</sup>

<sup>155</sup> Ver arts. 94, 95 y DA quinta LOPJ; arts. 36.2, 49, 58.2, 60.1, 78, 90.2, 91, 93, 96.3.6ª, 97 y 105 CP; DT primera y arts. 4, 20, 24, 31, 34, 43, 44, 46, 48, 54, 72, 75, 95, 97, 99, 100, 105, 114, 117, 128, 155, 162, 167, 182, 197, 198, 199, 205, 206, 218, 236, 243, 248, 252, 255, 256, 266, 267 y 277 RP; y art. 44.3 LORPM.

<sup>156</sup> Ver arts. 17.3 LOGP y 20.3, 24, 31, 34, 99, 167, 182 y 218 RP.

<sup>157</sup> Ver arts. 78 y 90 a 93 CP y 192 a 201 y 205 RP.

<sup>158</sup> Ver arts. 205 y 206 RP. Resulta de interés la doctrina del TC sobre la intangibilidad de las judiciales firmes, doctrina que se ha venido esgrimiendo en orden al mantenimiento de redenciones de penas por el trabajo concedidas erróneamente. Así la STC 174/1989 ha dicho que “en un sistema así judicializado, la única vía de modificación, en principio, de las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria sobre reconocimiento de beneficios penitenciarios es la de los recursos legalmente establecidos a los que se ha hecho referencia. Y, de acuerdo con las reglas generales de la L.E.Crim., aplicable subsidiariamente por la expresa remisión antes citada de la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J., así como por exigencia del principio de seguridad jurídica, las resoluciones judiciales adquieren firmeza de no interponerse contra ellas recurso alguno en tiempo y forma por parte de los sujetos legitimados.

Ello significa que un Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el que se haya abonado un determinado beneficio a un preso, si no es recurrido en tiempo y forma por el Ministerio Fiscal o por el propio penado, deviene firme e intangible, salvo que se den una de estas dos posibilidades: una, de naturaleza procesal, la de que la ley no atribuya expresamente de firmeza a dicha resolución, excepción que en todo caso debería ser compatible con el principio de seguridad jurídica; otra, de carácter sustantivo, la de que el beneficio en cuestión no sea definitivo, sino condicional, pudiendo ser revisado en los supuestos legales en que así se prevea.”

Afirma que “no resulta admisible que la cuantía total del citado beneficio que concretamente corresponda a un penado, en aplicación de lo dispuesto por la Ley, esté siempre pendiente de una ulterior modificación, ya sea por subsanación de presuntos errores -como en el caso presente- o por variación de criterios del Juez responsable.”

Concluye que “de todo lo anterior se evidencia que, efectivamente, el Auto del Juez de Vigilancia Penitenciaria de Ocaña era una resolución firme que no podía ya ser modificada, con independencia de que resultase materialmente errónea en beneficio del penado. Su modificación, sin base legal para ello, ha vulnerado por tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, como derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes.”

<sup>159</sup> Ver arts. 236.3, 253.1 y 255.3 RP.

El TC en St. 2/1987 (FJ 5) se pronunció de la siguiente forma: “...En el presente caso se ha eludido la aprobación por el Juez de las sanciones a través de la consideración aislada de diversas infracciones en un único incidente, incluyendo también una separación de expediente y de otro lado a través de una interpretación de la Ley General Penitenciaria, tendente a reducir la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Sin entrar en el análisis del sentido del art. 42.5 de la Ley General Penitenciaria, en relación con los principios del concurso real y de la acumulación jurídica -aunque la doctrina estima que mientras no exista ruptura de nexo causal entre los actos, deberían estimarse globalmente como subsumibles en un único supuesto de infracción y no, como en el presente caso se ha hecho, con carácter